"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintitres, reunidos en el Salón de Acuerdos las Sras. y los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Presidenta Dra. SUSANA E. MEDINA, y Vocales Dra. y Dres. GERMAN R. F. CARLOMAGNO, MIGUEL A. GIORGIO, JORGE A. PIROVANI, LEONARDO PORTELA, GERVASIO P. LABRIOLA, SUSANA MARIA PAOLA FIRPO, WALTER D. CARBALLO Y ALEJANDRO D. GRIPPO, asistidos de la Secretaria autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO **REGGIARDO**" "GOYENECHE... v su s/RECURSO acum. EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRAS. y DRES. GIORGIO, PORTELA, PIROVANI, CARLOMAGNO, LABRIOLA, FIRPO, CARBALLO, GRIPPO y MEDINA.

Examinadas las actuaciones, el tribunal se planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe resolver?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GIORGIO DIJO:

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

- **I.** La Dra. Goyeneche interpuso a fs. 1750/1803 del expediente "GOYENECHE CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHE CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET", Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad Local en los términos del capítulo IV de la Ley de Procedimientos constitucionales (Ley Provincial n.º 8369), contra lo resuelto por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos (en adelante HJE) en fecha 24/05/2022 fs. 1574/1736-, oportunidad donde se dispuso su destitución en el cargo de Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos, solicitando a éste Superior Tribunal de Justicia de Entre ríos, que deje sin efecto lo resuelto por aquel órgano y se la restituya en el cargo.
- I. a) Discurrió en primer lugar respecto de la recurribilidad de la decisión del HJE a pesar de lo dispuesto en el art. 36 -último párrafo- de la Ley 9283, invocando en abono a la admisibilidad del recurso la garantía de la doble instancia (arts. 64 CP, CADH y PIDCP) como así también la doctrina judicial de la CSJN en los antecedentes que cita, que con criterio aperturista, ha admitido la revisión de resoluciones como las que nos convoca cuando se constate en forma nítida inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, lo que según

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" entiende, guarda relación con lo ya expuesto durante el proceso del jury en cuanto se cuestionó la integración del HJE y del órgano acusador.

Señaló que la necesidad de habilitar la instancia recursiva provincial deriva, además, de la regla sentada por la Corte Federal en el sentido de supeditar la procedencia del recurso extraordinario al previo planteamiento de la cuestión por ante el superior tribunal provincial, extendiendo esa doctrina a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales, y que por ello el tribunal superior en el orden local del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución Provincial (citando en tal sentido los precedentes "Vila Llanos" de la CSJN, "Castría" de éste STJ y "Salem" del HJE), bregando así por la admisibilidad formal del recurso.

I. b) Ya en clave de agravios, cuestionó la **integración del HJE** recordando que en ocasión de ejercer el derecho de defensa conferido por el art. 27 Ley 9283 y contestar la acusación formulada por el acusador *ad hoc*, impugnó la inconstitucional integración del HJE por estar conformado según el diseño que le otorgara la derogada constitución de 1933 y no acorde lo que al respecto prescribe el texto constitucional vigente (art. 218 CP).

Repasando brevemente los fundamentos que había expuestos en tal sentido, señaló la importancia de la nueva conformación del órgano conforme su actual diseño constitucional en

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" aras de preservar el sistema democrático, y apuntó a las disposiciones transitorias de la Carta Magna para referir que la integración legal del HJE resulta incompatible con la prevista con el nuevo texto constitucional por lo que considera que la ley 9283, al menos en cuanto refiere a la integración del HJE, no resulta *ultraactiva*.

Reseñó también los fundamentos con los cuales el HJE desestimó éste planteo, respondiendo a cada uno de éstos para intentar desvirtuarlos; en tal sentido defendió la oportunidad en que introdujo la indebida integración del tribunal a la luz del nuevo diseño constitucional, y a todo evento, señaló que el planteo no es susceptible de ser declarado extemporáneo por cuanto la integración del tribunal es de carácter indisponible.

Hizo hincapié en la naturaleza sustancial y cualitativa de la modificación constitucional del órgano y reprochó al HJE haberle enrostrado que el planteo era inabordable por no haber ejercido la acción prevista en el art. 62 de la CP (Acción de Inconstitucionalidad por Omisión), señalando en tal sentido que ésa es una acción facultativa y que su no ejercicio no puede habilitar a aplicación ultraactiva de una norma reglamentaria carente de correlato constitucional, sin perjuicio de que además, dicha acción se encuentra prevista ante el supuesto en que la Constitución "otorgase algún derecho que dependa para su concreción de una ulterior reglamentación", lo que no acontece en autos pues no se pretende ejercer un derecho individual dependiente de una eventual reglamentación, sino que solo reclama su derecho a ser juzgada por

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" los órganos que la constitución determina y no por el que resulta de una regulación derogada.

En definitiva, considera que la integración del Jurado de Enjuiciamiento constituye un vicio original en este proceso que afecta el derecho al debido proceso y a ser juzgado por un órgano conformado de acuerdo a las normas constitucionales vigentes.

I. c) Por otro lado cuestionó la conformación del órgano acusador durante éste jury en particular, aclarando preliminarmente que éste reproche fue introducido por la vía del amparo y que el presente recurso no supone renuncia o desistimiento tácito del Recurso Extraordinario Federal allí interpuesto.

Sostuvo que en el auto de apertura de la causa (resolución del 30/11/2021) se dispuso, entre otras cuestiones "la separación del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del MPF, sustituyéndolo por quien corresponda actuar como Fiscal Ad Hoc según el listado de conjueces del STJ Decreto 1296 MGJ de 25/8/2020" y que ha cuestionado -desde el inicio de la causa-ésta integración del órgano acusador en el Jury que concluyera en la decisión destitutoria que por el presente se recurre y que fue precedida de una requisitoria formal del Fiscal Ad Hoc.

Señaló que ésta decisión del HJE es manifiestamente ilegítima y arbitraria, en tanto contraviene el orden normativo vigente al momento de la iniciación de la presente causa; que en particular lo hace respecto de las siguientes normas: **art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento 9283** que dispone que "Ante el Jurado actuará como

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal"; art. 17 inc f) de la Ley Orgánica de Ministerios Públicos 10.407, que establece dentro de los deberes y atribuciones del PG de la provincia el de "Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia..."; art. 20 del mismo cuerpo legal que establece el régimen de subrogancias del MPF; y art. 207 de la CP.

Refiere que al actuar de tal modo, él Jurado de Enjuiciamiento se apartó en forma palmaria e injustificada de lo que dispone la ley y "organizó", discrecional y arbitrariamente, según su particular apreciación, el órgano de acusación por ante este Jurado. Que no existía laguna legal alguna pues la norma es clara al respecto; que lo que en realidad se hizo fue someterla una "comisión especial".

Expresa que la decisión del HJE contradice flagrantemente la garantía prevista en el art. 18 de la CN, la prohibición de juzgamiento por "comisiones especiales" y también la garantía reconocida por el art. 8.1 de la CADH a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley", y que a su vez, el art. 65 CP obliga a la Provincia a asegurar "la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o proceso judicial. El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regirlos actos de los poderes públicos".

Repasó los fundamentos que en tal sentido expuso el HJE en el auto de apertura de la causa y destacó que 15 de los 18 conjueces llamados a ocupar el cargo de "Fiscal Ad Hoc" se negaron a

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" hacerlo, lo que según entiende, revela la ilegitimidad de la decisión el Jurado, para luego volcar una puntual réplica contra los fundamentos que posteriormente esbozaron los miembros del jurado (con nueva integración) justificando aquella decisión primigenia; en función de ésta réplica, entiende la recurrente que debe declararse la invalidez de todo lo actuado a partir de la aceptación del Dr. Justet en el cargo de acusador.

Comenzó por el voto del Dr. Smaldone, reprochando una magra justificación, y recordando que éste jurado intervino como juez ad quem en el amparo que promovió en sede judicial revocando la sentencia favorable en primera instancia con argumentos similares a los que -luego devenido devenido jurado- esgrimió en su primer voto, y que ésta decisión fue posteriormente revocada por la CSJN; sostiene que el Jurado Smaldone insistió en la Sentencia destitutoria, con un argumento que fue objeto de expresa resolución por la Corte en el amparo y que por tanto carece de virtualidad para dar sustentó a la decisión.

Respecto de la Jurado Schumacher, señaló que si bien se expidió largamente respecto al tema de la integración del órgano acusador (analizando el entramado de normas que rigen el funcionamiento del Ministerio Público; en particular la CP -arts. 201 y 207-, la Ley Orgánica del Ministerio Fiscal -Ley 10.407- y la Ley reglamentaria del Jurado de Enjuiciamiento -Ley 9283-) el conjunto de normas aplicables están muy lejos de conformar un "caso difícil", ya que advierte clara la subsunción del caso en las normas citadas en

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" dicho voto que evidencian que la solución legal no podría ser otra que el órgano acusador en este proceso de enjuiciamiento debió haberse integrado con el Ministerio Público Fiscal, mas precisamente con el Procurador General, o bien con sus subrogantes legales si éste se excusare.

Dijo sorprendida las restantes verse por argumentaciones de la Jurado Schumacher, al preguntarse acerca de cuál hubiera sido la diferente consecuencia de que la acusación hubiera sido formulada por el Ministerio Público Fiscal y no, como fue, por el abogado Justet, sugiriendo así que no habría existido diferencia de cara a la situación de la enjuiciada, señalando en respuesta a tal argumento que la primera diferencia sustancial es que una solución es legal y constitucional y la otra ilegal e inconstitucional. Además, sostiene que como acusada tendría la razonable expectativa de que la acusación fuese realizada por un funcionario legalmente instituido, legitimidad de origen que permite suponer una actuación respetuosa del orden jurídico. Que la selección subjetiva y arbitraria realizada por el Jurado y la aceptación del cargo por el Dr. Justet condujeron a la previsible acusación concretada en esta causa.

Agregó que las normas legales que determinan la intervención del Ministerio Público Fiscal como parte acusadora en el Jury garantizan al enjuiciado la intervención de una magistratura profesional, seleccionada según los criterios de idoneidad que consagra la CP al reglamentar el Consejo de la Magistratura y a quienes, además, les está vedado inmiscuirse en actividades políticas o ejercer

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" la profesión (art. 196 CP); que tales garantías no han sido aseguradas pues la función de acusador ha sido finalmente discernida en un reconocido militante político con un pésimo desempeño en el Consejo de la Magistratura al pretender acceder a un cargo judicial.

Conjeturó que el verdadero motivo del apartamiento del MPF como acusador se encuentra en la hipotética posibilidad de que el Procurador no formulara acusación alguna, lo cual, conforme el precedente del propio Jurado de Enjuiciamiento sentado en la causa "Rossi" (resolución del 28/08/2018) impediría un pronunciamiento condenatorio contra el denunciado, por aplicación del criterio que en ese sentido se adopta en materia penal.

Fustigó el razonamiento de la Dra. Schumacher al valorar que el HJE escogió, entre varias soluciones posibles, la que a su criterio era la más razonable, dando fundamentos de su elección, reprochando que dicho órgano carece de facultades para buscar alternativas y que sus decisiones no tienen carácter jurisdiccional y calificó de pueril la consideración que se realiza, en el sentido de que no es objetable la integración del órgano acusador por fuera del orden legal en razón de que no existen consecuencias perjudiciales para la acusada, pues la sustitución arbitraria o discrecional de los jueces afecta la **garantía del juez natural** y como acusada tiene derecho no ser "acusada arbitrariamente".

Enfatizó en que existe el derecho a ser acusada por los órganos competentes, y no por alguien que ha asumido funciones públicas sin título expedido por autoridad competente (recordando que

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" los Fiscales sólo pueden ser designados de manera definitiva por el Gobernador -previo acuerdo del Senado- y de manera provisoria por el Sr. Procurador General - art. 207 CER) y señaló que la Jurado Schumacher confunde la idea de "fiscal natural" explicando que la confusión parece provenir de la desinteligencia que genera el concepto constitucional de "unidad de actuación" (art. 207 CER); Que el "fiscal natural" puede ser cualquier integrante del MPF, en la medida de que su intervención en la causa haya sido dispuesta de acuerdo a ley y la Constitución y que por lo tanto si bien no existiría un derecho al "fiscal natural" (persona), sí a ser acusado por un "fiscal verdadero" (fiscal natural institución).

Sostuvo que no es cierto que el rol de acusador no puede ser analizado del mismo modo que le cabe al órgano juzgador, y que el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley anterior al hecho especiales", del proceso no por "comisiones no refiere exclusivamente al "juzgador" incluir órgano sino que debe necesariamente al órgano "acusador". Que el derecho a un juicio justo involucra a todos los sujetos esenciales del respectivo proceso y el órgano a cargo de la acusación inviste ese carácter.

Con cita de precedentes cortesanos señaló que las cuestiones relativas a la integración del MPF en los juicios, pone en tela de juicio el alcance del art 18 de la Constitución Nacional por inobservancia de las formas sustanciales del juicio destacando en tal sentido el voto en disidencia de la Jurado Mulone, cuando expresa que la garantía del Juez natural no se agota en el órgano que juzga sino

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" que se hace extensiva a los órganos esenciales del trámite, como lo es el órgano de acusación.

Consideró que convalidar la decisión del HJE en este punto sería tan ilegítimo y absurdo como si se convalidara una decisión del Senado provincial por la qué se desplazara a la Cámara de Diputados como órgano "acusador" del juicio político, designando en su reemplazo a conjueces del STJ en esa función o como si el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación decidiera apartar como órgano de acusación al Consejo de la Magistratura, a pesar de lo expresamente dispuesto en los arts. 114 y 115 CN.

En cuanto a la eventual falta de independencia de los fiscales, a la estructura piramidal y de autoridad vertical del Ministerio Público, expresó que las publicaciones periodísticas o manifestaciones de fiscales en relación a esta causa y a la situación de la Dra. Goyeneche fueron producidas como reacción al ilegal apartamiento del MPF denunciando la arbitrariedad de esa decisión; que éstas manifestaciones que a título personal puedan haber realizado algunos integrantes del MPF podrían eventualmente justificar, en su caso y en la oportunidad debida, su excusación o recusación, en la medida que afecten su imparcialidad.

En igual sentido, en relación a la estructura "vertical" o "piramidal" del Ministerio Fiscal señaló que quien subrogue al Procurador, si este se excusara o fuere recusado, lo hace con total autonomía e independencia en su condición de titular del ministerio público. De tal modo, afirma que es falso que exista dependencia o

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. <u>"GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"</u> de imparcialidad de cualquier integrante del MPF eventualmente asumiera el rol acusador ante el HJE porque quien asumiera ese rol pasaría a ejercer las funciones del Procurador General que corresponden a la acusación y no sería "dependiente" de nadie, ni tampoco podría recibir instrucciones de ninguno de los integrantes del MPF, pues, a los efectos procesales, sería esa persona quien asumiría en forma exclusiva, por vía del sistema de recusación o excusación legalmente previsto, el ejercicio de la función acusadora que legal y constitucionalmente corresponde al titular del MPF y, como tal, sería absolutamente independiente de todos los demás integrantes del órgano.

En consecuencia, consideró que el argumento para el apartamiento del MPF del rol acusador es falso, falaz y contrario a derecho, y desconoce que al haber dispuesto también la suspensión en las funciones a la Dra. Goyeneche, quedó excluida toda posibilidad de verticalidad.

En línea con sus agravios, reprocha el análisis del HJE respecto del art. 207 de la Constitución Provincial donde se prevé que el régimen subrogatorio deberá establecerse para que se articule dentro de la estructura respectiva "pudiendo excepcionalmente hacerse de otro modo", fustigando puntualmente la interpretación que de ésta última expresión constitucional realiza el jurado porque ello no significa que pueda organizar pretorianamente un órgano acusador adhoc sino que refiere al "régimen subrogatorio" del Ministerio Público, o sea a la determinación de quien reemplaza o subroga a determinado

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" integrante de este en caso de licencia, vacancia, excusación o recusación, lo que no ha ocurrido en la presente causa donde lo que se decidió no es un planteo concreto de reemplazo o subrogación sino el apartamiento in totum y ex ante del MPF en su conjunto.

Sostiene que la norma constitucional que se invoca, determina expresamente que la actuación y organización general del MPF -incluido el régimen subrogatorio- será regulada "por la ley" y que en esta causa, la decisión de apartar el Ministerio Fiscal fue adoptada por la sola voluntad de la mayoría del Jurado de Enjuiciamiento, sin ley alguna lo habilitara para hacerlo; Además, afirma que la invocación del último párrafo del art 207 CP no se compadece con la razón de su inclusión por el constituyente de 2008 ya que se trata de un supuesto excepción, previsto, con otra finalidad y totalmente ajeno a la situación de autos, que además, desde luego, requiere de una previsión legal que expresamente lo contemple.

En suma, califica de ilegal la decisión adoptada en la apertura de esta causa de apartar al MPF del rol de acusador que le atribuye la ley, que configurando una grave afectación a su derecho de defensa en juicio, invalida lo actuado en autos por el fiscal ad-hoc designado por el HJE.

I. d) En otro orden de ideas, denunció la violación de sus garantías procesales, las que adquieren mayor relevancia por tratarse la remoción de una Magistrada, lo que tensiona con la garantía de inamovilidad en el cargo (art. 194 y 201 de la CP) como un aspecto central de la garantía jerarquizada de independencia judicial

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" reconocida, advirtiendo inicialmente que la garantía del debido proceso sintetiza o comprende todas las garantías de la CN, defensa en juicio, juez natural, imparcialidad, principio de legalidad, de reserva de ley, principio de culpabilidad, proporcionalidad, etc.

Acusó primeramente la **parcialidad** de algunos miembros del tribunal, repasando las recusaciones opuestas a los jurados Daniel Carubia, Claudia Mizawak, Martín Carbonell, Armando Gay, Sonia Rondoni y Juan Ramón Smaldone, como así también la nulidad de la designación de la Jurado Schumacher (con fundamento también en su eventual parcialidad), e indicando que todos los planteos recusatorios fueron sistemática y arbitrariamente rechazados, pese a la concurrencia de causales legales expresas de apartamiento que impedían legalmente a los vocales recusados integrar el HJE.

Recordó que la motivación subyacente al jury era la de interferir en la independencia del Ministerio Público Fiscal por las investigaciones de corrupción en trámite; que el procedimiento de remoción se encuentra condicionado por intereses de algunos actores del sistema político provincial, y en particular por la amplia influencia que tienen o pueden tener las personas imputadas en causas de corrupción, en quienes ejercen la función de Jurado.

Respecto del Jurados **Carubia** y **Mizawak**, explicó cómo la intervención judicial que éstos tuvieron -en su calidad de Vocales del STJ- en la causa "Beckman" (que dio origen a la apertura de enjuiciamiento) como así también en la causa "Aguilera", constituían un prejuicio y por ende, se configuraba la causal expresamente

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" prevista para el apartamiento en el art. 26 inc. 5 LJE, la que considera trasladable a quienes adhirieron sin reservas a su voto.

Asimismo, explicó que el contenido del voto del Jurado Carubia, al que adhirió expresamente y sin reservas el jurado Gay en el resolutivo de apertura de causa, indicaba una opinión formada sobre el contenido material del "mal desempeño" que se le adscribió. Que no sólo emitieron originariamente juicio sobre el apartamiento y la existencia de un "ocultamiento", sino que además pusieron de manifiesto su rechazo a uno de los elementos centrales de la defensa que luego ejerció, consistente en la inexistencia de un deber de inhibición en el caso, por aplicación de la ley especial y posterior (art. 35 ley 10.407), destacando las expresiones del Jurado Carubia al momento del descargo que formuló a la recusación, insinuando que de éstos se infiere la animosidad y parcialidad para con la recurrente.

En otro orden de ideas, indicó cómo es que que la parcialidad del jurado se verifica con la decisión de apartar a todo el MPF del entendimiento de esta causa y da cuenta de un sesgo en los Jurados que la tomaron y avalaron, pues entiende que la mera existencia de ese prejuicio de parcialidad sobre los Fiscales es sumamente relevante para el análisis de la posición asumida por los Jurados, en tanto la destitución se ha fundado en la consideración de la enjuiciada como no objetiva y/o parcial. En tal sentido sostuvo que estando suspendida en sus funciones, la decisión de apartar a los fiscales no pudo justificarse en la potestad de imponer instrucciones y que, en definitiva, la decisión de excluir a todo el MPF de su rol legal

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" ante el HJE derivó de la "necesidad" de los Sres. Jurados de que se produzca la acusación a toda costa.

Describió cómo es que las expresiones vertidas por la jurado **Schumacher** al momento de emitir su voto denotan parcialidad y calificó de ilegal su designación en él cargo; sostuvo que la designación como jurado de una vocalía vacante en el Acuerdo General del STJER 35/21 del 9/11721 para recién semanas después, y estando ya iniciado el presente proceso, elegir discrecionalmente a quién integraría esa Vocalía, contradice el art. 4 dé la LJE y el art. 37 inc. 9 de la ley 6902, argumentando que las leyes aplicables exigen con toda claridad la designación de una persona determinada y no de un cargo o una banca; que de haberse cumplido con la manda legal hubiera resultado imposible incurrir en la afectación a la garantía del juez natural.

Consideró que del modo en que se eligió a la jurado Schumacher, el pleno del STJER la seleccionó discrecionalmente para ocupar interinamente en ese cargo mediante Acuerdo General hasta la cobertura del cargo a través del mecanismo previsto por la Constitución de Entre Ríos, lo cual dice afectar su garantía a ser juzgada por un tribunal existente previamente al proceso y su garantía de independencia e imparcialidad de la Jurado, ya que se utilizó un mecanismo de designación de representantes ante el HJE que no es derivación de un sorteo, como exige el art. 37 inc. 9 de la ley 6902 entre las personas habilitadas y existentes al momento en que se efectiviza, sino que significó la posibilidad de que el STJ (o incluso el

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" propio Gobernador al formular la propuesta de designación y solicitar el acuerdo al H. Senado) determinara quién sería la concreta persona.

Asimismo, se refirió al voto de la Jurado Schumacher reprochándole que su análisis de la causa "Beckman" tiene por objetivo final el de favorecer planteos nulificantes en aquella causa para erosionar la investigación y evitar eventuales condenas penales para los imputados y los Legisladores que estén en el segundo tramo de la causa, expresando que ésta es la razón de la designación discrecional que realizó el Sr. Gobernador al proponer su nombramiento en la "silla vacía" que el STJER eligiera para representarlos en el HJE.

Dedicó también algunas líneas a fundamentar la parcialidad del jurado **Smaldone**, recordando que éste último fue recusado en dos oportunidades; la primera, en razón de que actuando como Jurado volvió a resolver sobre la misma cuestión que había ya resuelto actuando como Juez del STJ en la sentencia del 9/2/22 en el amparo "Goyeneche, Cecilia Andrea c/ Superior Gobierno de la Provincia, de Entre Ríos s/Acción de Amparó" Causa Nº 25623, reprochando que como Jurado y Juez volvió a fallar con los mismos fundamentos que la CSJN había descalificado al revocar aquella sentencia judicial; la segunda durante el transcurso del debate oral por la circunstancia sobreviniente consistente en la remisión a juicio interesada por el Ministerio Público Fiscal en una investigación penal en la que se formula acusación al hijo del Jurado recusado, lo que se inserta en la causal prevista en el art. 26 inc. 8 de la LJE.

Se agravió también del resolutorio recurrido invocando

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" un sesgo sexista en el fallo (entendido como una distorsión cognitiva asentada por nuestra sociedad patriarcal) como expresión de parcialidad manifiesta; en tal sentido sostuvo que la Jurado Schumacher tuvo por acreditada la relación entre la enjuiciada y Opromolla por una indebida atribución de hechos de un tercero (su cónyuge), reprochándole una incorrecta valoración de la prueba y haber arribado a dicha conclusión mediante el razonamiento de que "todos los vínculos del esposo, son atribuibles a la esposa".

De ese sesgo sexista, dice no estar exento el voto del Jurado Smaldone, quien afirma que la enjuiciada debió formular el apartamiento ante el órgano competente, porque "se suma el vínculo de amistad de su esposo con el Cr. Opromolla, que está siendo investigado con los restantes integrantes de la mencionada oficina y con quien, a la sazón, bajo nuevas modalidades de trabajo, mantenían trato profesional relacionado con su quehacer en los fideicomisos mencionados con reiterada precisión" y más adelante considera "Desde el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento basta con saber ... (b) las relaciones personales del Cr. Opromolla con su cónyuge (conf. sus respectivas declaraciones testimoniales)", reflexionando que los deberes de imparcialidad que se imponen a todo juez, implican -según los estándares internacionales en la materia- el juzgamiento con perspectiva de género.

Sostiene en definitiva, que la parcialidad se pone de manifiesto y plasma una discriminación por motivos de género que ha resultado perjudicial, dada su condición de mujer y dado que la

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" motivación discriminatoria adoptada es la que ha justificado mi destitución.

Continuó la saga de reproches relacionados con la denunciada **falta de imparcialidad**, resaltando los términos con que los jurados Schumacher y Carubia se expresaron, que según entiende, revisten **expresiones "peyorativas"**, acusándolos de haber realizado afirmaciones -las que se encargó de transcribir- intencionadamente deshonrosas hacia su persona o la de su esposo.

De estos términos advierte una clara desviación del deber de imparcialidad de los Jurados por referirse a los imputados en la causa "Beckman" como "investigados por corrupción", como si se tratase de una suerte de condición odiosa y despreciable pese a que los mismos no han sido aún sometidos a juzgamiento en sede penal.

Por último, se agravió del fallo por la omisión de tratamiento a estos planteos defensivos-como otra nota de la arbitrariedad que le reprocha a la sentencia-, al tiempo que señala que la mayoría del tribunal se integra con los 4 votos de la Jurado Schumacher y la adhesión genérica posterior de los Jurados Carubia, Gay y García Garro, ya que varias de las cuestiones tratadas por la Jurado Schumacher, no habían sido objeto de análisis por el Jurado del primer voto, Dr. Smaldone.

I. e) Bajo la consigna de "violación al principio de legalidad" sostuvo que los tipos disciplinarios por los que fue juzgada y destituida no satisfacen dicha garantía en tanto no definen qué conductas constituyen mal desempeño funcional, o conducta pública o

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" privada incompatible en los términos de los inc. 6 y 9 del art. 15 de LJE. Que por lo tanto no pude serle reprochada una conducta que ex ante no aparezca claramente como prohibida o mandada, por cuanto se estaría violando además el principio de culpabilidad -art 18 CN- y que éste fue un planteo no resuelto por el tribunal.

Explicó la importancia del mencionado principio con cita de precedentes de la CIDH, expuso que la destitución fue realizada sin detenerse frente a la evidente confrontación con principios básicos que hacen al Estado de Derecho y remarcó que las genéricas referencias a la amplitud de los tipos, no son una respuesta jurídicamente admisible, frente a las objeciones de legalidad que había articulado.

Concretamente recordó que la sentencia resolvió la destitución subsumiendo la conducta atribuida en las previsiones de los inc. 6 y 9 del art. 15 de la ley 9.283, vale decir, "Conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo" y "9) Mal desempeño de sus funciones" sin dar mayores razones de tal subsunción, y argumentó que ninguna de estas dos normas satisface el principio de legalidad (art. 18 CN, art. 220 CER) en tanto **no definen cuál es la conducta prohibida o mandada**. Que ni siquiera la concepción como ley en blanco o "tipo abierto", es suficiente para satisfacer aquellos requisitos constitucionales, ya que no existe norma alguna que defina estos mandatos o prohibiciones, como sí lo hace vgr. la ley de la abogacía y su reglamentación, o los códigos de ética de otras provincias.

Puntualmente sostiene que las normas contenidas en

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" los incisos 6 y 9 del art. 15 LJE no definen que la "no inhibición en un proceso" constituya una causal de mal desempeño o bien una conducta pública o privada incompatible con la función, y por ende, no definen que la "no inhibición" sea una causal de remoción de un Magistrado.

Asimismo, denunció el **apartamiento del objeto procesal** en la acusación y en la sentencia, recordando que en su escrito defensivo planteó la nulidad de la acusación formal, en tanto resultaba violatoria del debido proceso y del derecho de defensa.

Ello así, por cuanto la LJE dispone en su art. 24 que será el propio Jurado, al dictar el auto de formación de causa, quien defina objetivamente el objeto procesal -qué se investiga-. Y en tal sentido, dijo que la resolución que dispuso la apertura en autos, tuvo por fin determinar si la **función investigativa** encomendada a la Dra. Goyeneche en la causa "Beckman..." había sido "**lesionada**" como consecuencia relación de la comunidad de intereses con una persona investigada e imputada en dicha causa, o por el contrario, si dicha función se mantuvo incólume; pero que ninguna referencia se hizo a que en el trámite de la causa se haya **favorecido** a algún imputado o se hayan perseguido **fines extra-procesales**. Todo ello sobre la noción del HJE de que la enjuiciada se encontraba comprendida en una causal de inhibición.

Así planteado el auto de apertura, sostiene que la sentencia destitutoria exorbitó ampliamente el objeto procesal, porque el abogado Justet incurrió en una desviación del objeto procesal al enunciar tres hechos que no formaron parte del objeto procesal en la

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" apertura del juicio (a. haber ocultado los vínculos con Opromolla; b. haber instruido a los Fiscales Yedro y Aramberry a solicitar el allanamiento pesquisa personal y secuestro del celular del testigo Deiloff; y c. no haberse excusado oportunamente).

Afirma que de tal modo, el acusador ad-hoc adicionó cuestiones que estaban relatadas en las denuncias que encabezan el proceso, pero que el HJE había descartado atento al objeto procesal de apertura. Que así se volvió sobre lo ya resuelto y precluido, endilgándole supuestas inconductas que habían quedado descartadas por parte del órgano y que nada se dijo de ésta objeción, postergando -sine die- el tratamiento de su petición de nulidad de la acusación, de conformidad con lo prescripto por el art. 195 del CPPER (de aplicación supletoria acorde las previsiones del art. 41 de la LJE) en tanto la ampliación del objeto procesal significaba tanto la violación de las normas procedimentales de los arts. 24 y 27 de la LJE, como de normas constitucionales, particularmente, el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18 CN).

Reprocha al tribunal haber diferido para el momento de la sentencia la resolución sobre cuál era el objeto procesal, es decir, que se le iba a decir responder del juicio, lo que importa lisa y llanamente de la abrogación de la función delimitadora del objeto procesal, vinculada a la necesidad de evitar abusos. Dice que esta circunstancia le impuso ir a un juicio sin saber ciencia cierta de qué se tenía que defender en un absoluta situación de indefensión.

Fustigó los argumentos del jurado Smaldone ante tal

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" planteo, afirmando que estos reconocen -implícitamente- que hubo una modificación del objeto procesal y que además resultan contradictorios con lo que sostuviera el mismo jurado, sobre la misma cuestión, al momento de rechazar las recusaciones formuladas por Goyeneche a los Jurados Carubia, Mizawak, Rondoni, Carbonell y Gay, reprochándole un desconocimiento de las reglas de atribución en el procedimiento penal.

Por otro lado, hizo lo propio respecto de los fundamentos de la Jurado Schumacher en torno a éste tópico, quien dice haber tratado la cuestión como si sólo se tratara de un problema de correlación o congruencia, y extendió los hechos sometidos a juzgamiento a aquellos descriptos en las denuncias, contrariando abiertamente lo dispuesto por el art. 24 de la LJE que impone al Jurado el deber de definir el hecho sometido a juzgamiento. De ésta manera, dice que ésta jurado confunde el análisis de probabilidad del art. 24 a los afectos de la apertura del Jury con la concreción del "objeto de la causa señalando el hecho que se imputa..." del mismo art. 24.

En definitiva, afirma con enjundia que los hechos descriptos en el auto de apertura o formación de causa y los descriptos en la acusación del fiscal ad hoc son distintos; que no se trató de una "precisión" de los hechos sino una modificación de los mismos. Modificación que amplió el objeto procesal, por un órgano incompetente para ello (Art. 24), atribuyendo más hechos que los que había resuelto -oportunamente- el jurado someter a juzgamiento. Ello sin perjuicio de que además, considera contradictorios los votos de la

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Jurado Schumacher y el Jurado Smaldone a quienes los restantes jurados que conforman la mayoría adhirieron.

I. f) Como consecuencia necesaria del desvío del objeto procesal anteriormente aludido denunció también violación al principio de congruencia, primero por el fiscal ad hoc y luego por la propia sentencia, lo que dice aparejar la nulidad de la sentencia en tanto se expidió sobre los hechos incorrectamente incorporados -por exceso- al escrito de acusación, e incluso luego modificados o "adaptados" por el propio HJE.

Sostiene en tal sentido que el HJE en lugar de limitarse por lo dispuesto por el art. 24 de LJE y 403 inc. 2 CPPER, se expidió resolviendo la destitución- sobre otros hechos, distintos de los fijados en la apertura de causa. Más aún, sobre otros hechos por fuera del objeto procesal ampliado por el acusador ad hoc. Es decir, por hechos que "define" el propio HJE al momento de la sentencia.

Transcribió pasajes del fallo de donde extrae la indebida ampliación hecha por el HJE, al tiempo que sostiene que las afirmaciones que allí se vuelcan no podrían realizarse sin un desconocimiento radical de las constancias de investigación del voluminoso legajo "Beckman" -que el propio HJE dispuso incorporar como prueba al debate- pues refiere que de la prueba recolectada y producida surge la ausencia de vinculación de Orlando Bertozzi con el Estudio "Integral Asesoría", como así también con la organización delictiva investigada en ésa causa.

Acusa haberse encontrado en un estado de indefensión,

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" por cuanto el HJE rechazó su planteo de afectación a la congruencia con el argumento de que se dieron a conocer todos los hechos, toda vez se puso en conocimiento de la enjuiciada las denuncias (sobre la cual ejerció descargo), del auto de formación de causa y de la acusación formal del Fiscal, con lo cual no habría afectación material al derecho de defensa y debido proceso, calificando de "pueril" ésta respuesta brindada por el HJE por desconocer las reglas procesales de la propia ley de jurado de enjuiciamiento, los principios de economía procesal, progresividad y preclusión, motivados en la seguridad jurídica.

Considera que la definición previa del hecho, conforme a las previsiones del art. 24, impide al HJE apartarse del mismo en garantía del justiciable, y que la evidencia más clara de la vulneración de este principio no es otra que la vulneración del derecho de defensa y debido proceso, en tanto dice no haber podido controvertir -entre otros- los hechos introducidos oficiosamente por el tribunal al momento de la sentencia. Además, señala que el HJE le impidió arbitrariamente producir una prueba concreta (relacionada secuestro del teléfono celular de uso del Cdor. Opromolla) como otra muestra más de su indefensión.

Negó la relación que se le atribuyó, no sólo con Pedro Opromolla, sino también con Guido Krapp y con todo el estudio "Integral Asesoría" y reprochó que no tuvo oportunidad de ofrecer prueba testimonial específica, ni se realizaron preguntas concretas sobre esos extremos a los testigos presentes, por haber desconocido

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" que se extendería a ello también la atribución.

Considera así que la sentencia no sólo se ha expedido sobre hechos por fuera del objeto procesal, sino, incluso, por fuera del objeto procesal ampliado ilegítimamente por el acusador ad-hoc. Es decir, que el HJE la ha condenado por hechos agregados por éste al momento de la sentencia y sobre los que no se le permitió producir prueba conducente.

Por otro lado, dedicó unos párrafos a denunciar una indefinición del deber violado, pues si el hecho que se le atribuyó es no haberse inhibido o excusado tempestivamente en la causa "Beckman", la atribución de conductas omisivas tiene como particularidad la vulneración de una norma de mandato que debe estar contenida en una norma concreta, la cual no se encontraba individualizada en el escrito de acusación, pese a tratarse de una cuestión central de la imputación.

Sostiene que la acusación intentó suplir esta omisión tardíamente al invocar lo previsto en forma genérica en el art. 38 del CPPER nuevamente, aunque no se identificó concretamente la causal de inhibición, sino que se refirió a la infracción de "normas éticas" sin ninguna referencia concreta al "mandato" y que en igual sentido votó la jurado Schumacher sin definir cuál es la norma jurídica que imponía ese "deber" de haberse inhibido o excusado, sino que arriba a tal reproche sin invocar una causal legalmente prevista que pudiera fundamentar el mentado "deber".

En dicha línea, dice también que el Jurado Carubia

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" intentó suplir esta deficiencia, proponiendo tratar el caso bajo el paraguas interpretativo de la Ley Nacional de Ética Pública y el Código Iberoamericano de Ética Judicial, omitiendo aludir a alguna causal concreta de inhibición que considere aplicable, sin perjuicio de que se trata de una propuesta ampliatoria del Jurado que no obtiene mayoría ya que sólo obtiene las adhesiones de los Jurados Gay y García Garro.

Así las cosas, considera que la sentencia adolece de un defecto de motivación insalvable -art. 151 CPPER- por cuanto no pudo definir la norma jurídica que imponía el "deber" de inhibición pese a tratarse de un hecho que resulta ser un presupuesto lógico necesario para evaluar si correspondía o no la inhibición. Alegó así que proceder como aquí se ha hecho, prescindiendo del supuesto mandato normativo, resulta violatorio del principió de legalidad -art. 18 CN-, en tanto se ha condenado por un hecho atípico.

Además, como parte de la indefinición del hecho a la que viene aludiendo, expresa que recién al momento de los alegatos de clausura, el fiscal ad hoc ensayó un intento de definir el momento temporal en que, a su criterio, habría correspondido la inhibición, lo que según entiende, viola el principio del debido proceso y del derecho de defensa.

I. g) Bajo la consigna de una "arbitrariedad de la sentencia" dedicó sus esfuerzos a acreditar que la conclusión destitutoria no deriva de un correcto análisis probatorio y su relevancia jurídica, sino como la premisa anticipada que luego se procura justificar a costa de arbitrariedad, reprochando que la valoración que

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" realiza el Tribunal, tanto en su aspecto fáctico cómo jurídico, lejos se encuentra de satisfacer su rol de garante de conformar una decisión convincente desde el punto de vista del Estado de Derecho.

Pondera que el HJE se apartó de la legitimidad constitucional que debería sitiar su decisión, puesto que realiza una interpretación de las normas aplicables alejada del tenor posible de la ley, resignando, con ello también, la legitimidad democrática mediata de la decisión.

Califica de arbitrario el fallo, no solo por la ausencia de razonabilidad (argumentos ilógicos e indiscutiblemente extravagantes), sino también por contener consideraciones axiológicas, anticipando que no resulta aplicable en el caso de marras el criterio de la CSJN por el cual se ha sostenido que no corresponde a los jueces controlar el aspecto valorativo de la decisión destitutoria, en virtud del carácter manifiesto de esta arbitrariedad afecta su derecho a un debido proceso.

Comenzó por denunciar arbitrariedad en la **valoración de la prueba**, la que califica de caótica en su análisis y desvinculada siempre de los hechos atribuidos, al tiempo que no se ha detenido en el análisis de las testimoniales prestadas en el debate, dando detalles precisos sobre los errores del tribunal en la valoración sobre los motivos de excusación aludidos en la sentencia.

En dicha faena brindó una versión de los hechos que motivaron el jury favorable a su defensa (diferente a la interpretación del HJE, claro está) y, repasando la prueba producida en autos que

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" estimó pertinente traer a colación, afirmó que no se logró acreditar que hubiera existido una relación fluida, de interacción constante y cotidianidad con el Sr. Opromolla, el Sr. Krapp y todo el estudio "Integral Asesoría". Que tal conclusión obedece la suma de elementos que le son ajenos (hechos de terceras personas), y otros triviales, antojadizos o producto de la interpretación forzada e ilógica.

Acerca del **momento en que debió excusarse** según el reproche del tribunal, esto es, desde el allanamiento del Estudio Contable "Integral Asesoría" y de la requisa para sus integrantes, brindó también otra versión de los hechos (mejor dicho, una explicación diferente de su accionar) enfatizando que hasta ése momento no había ningún estado de de sospecha sobre el inmueble o sus integrantes por lo que no es posible sostener tal afirmación y que la "intervención delictiva" por parte de algunos integrantes del estudio contable comenzó a arribar a manos de los investigadores forenses tiempo después.

Con dicho razonamiento arguye que sería absurdo al extremo que los fiscales no pudieran pedir allanamiento para la búsqueda de material probatorio en ningún lugar habitado o usado por conocidos, debiendo previamente excusarse de intervenir si las "cosas" buscadas se encuentran allí.

También se agravia del fallo, más concretamente del voto de la Jurado Schumacher, porque a su entender introdujo de manera novedosa (dado que ello no perteneció a la acusación y surge recién en la sentencia destitutoria), el haber ocultado información a los

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" Fiscales de la Causa, señalando que tal conclusión obedece a un desconocimiento absoluto de las reglas de las investigaciones penales, porque la investigación que se realizó sobre el Estudio Contable era un paso formal indispensable para conocer cabalmente quienes eran todos los integrantes del estudio y demás datos que surgieran de manera previa al allanamiento, calificando de "desconcertante" que, de aquella investigación realizada por la Policía de Entre Ríos, se extraiga que hubo algún ocultamiento.

A propósito de la frase "no tengo una relación comercial" dicha en la audiencia de prisión preventiva del 7/12/18 que fue tomada como "ocultamiento", discurrió acerca de la valoración del tribunal a respecto de ésta frase que concluyó en la existencia de un vínculo cuanto menos patrimonial y/o de intereses haciendo referencia al "sentido común", lo cual encuentra tendencioso y privado de todo rigor, ya que los Jurados identifican el "sentido común" con aquel sentido que ellos mismos quieren asignar al término sin explicar por qué el sentido común asigna a un tipo de relaciones ("las comerciales") idéntica acepción que el término más genérico de "relaciones" ("de cualquier tipo"; "patrimoniales", "de intereses", etc.).

En esa línea, continúa con sus esfuerzos argumentales para convencer que no hubo ninguna falta a la verdad en dicha expresión u ocultamiento de la relación personal que se le atribuye con Opromolla, reprochando al tribunal haber modificado el sentido o tenor de la oración proferida en aquella audiencia y tergiversado los efectos de la cesión de derechos realizada a favor de Maricel M. Goyeneche, al

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" proponerse que continuaba vinculada a un contrato de locación en relación con el bien cedido, porque no hubo constancia de que se notificara al locador.

Concretamente achaca a la Jurado Schumacher haber tergiversado los hechos en dos sentidos. En primer término, brindándole a la negación de una relación comercial un sentido contradictorio con su tenor literal posible (que es menospreciado como un "tecnicismo"). En segundo término, procurando negar (en contradicción con la prueba) que la cesión de derechos realizada mas de un mes antes de esa audiencia tuviera efectos a esa fecha. Todo ello con el fin de sostener la "mentira" o falsedad que se le reprocha.

Respecto a la pauta de "sentido común" con que se interpretaron sus expresiones en torno a la inexistencia de una relación comercial con el imputado Opromolla en la sentencia, destacó la incorrección en términos jurídicos, de suponer que el lenguaje técnico de un dictamen realizado por una Fiscal en el marco de una audiencia ante una Vocal de Cámara, deba atender a la "interpretación libre" o de "sentido común" que realice la contraparte o la audiencia en general. Que por lo tanto ésa frase no puede ser satisfactoriamente interpretada en base al "sentido común" porque ello no se adecúa a las reglas profesionales que rigen la celebración de audiencias en él proceso penal.

Acerca de la supuesta ilicitud del **trato dispensado al testigo Deiloff** que también se le reprocha, recordó que la apertura de causa nada dice sobre este punto; tampoco el objeto procesal

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" ampliado por el acusador ad hoc, sin perjuicio de sostener que la actitud que le reprochó el tribunal, lejos de ser ilícita, se corresponde con las "reglas del arte" de la Investigación Penal Preparatoria que dice desconocer el tribunal, dando razones del acierto en el modo de realizarse ésta entrevista y descartando que la realización de preguntas sobre su esposo al testigo Deiloff, hubiera comprometido su objetividad.

Además entiende que razonar en tal sentido es técnicamente incorrecto, pues de ser así, siempre que un Magistrado fuera "acusado" o "denunciado" por una de las partes o un testigo en un proceso debería apartarse (inhibirse) o estaría en condiciones de ser recusado; ello sin perjuicio de afirmar que la mendacidad del testigo era extremadamente patente. Como ejemplo de ello, trajo a colación que el día 31/12/21 formuló formal denuncia contra los Sres. Jurados Carubia, Carbonell, Mizawak, Gay y Rondoni, y el Fiscal Ad-hoc Justet, por la probable comisión de los delitos previstos en el art. 248, 253 y art. 246 inc. 1º del CP (en virtud de la ilegal decisión de apartar al MPF y la aceptación ilegal del cargo que derivó de ello), pero la existencia de esa denuncia, no motivó que recusara a los nombrados por esa causal, ni les generó a los denunciados ningún deber de inhibirse por esa causa.

En definitiva, dice que no existió respecto de este testigo ningún tipo de maltrato o intimidación pues la entrevista se realizó por parte de quienes la tomaron en perfecta armonía normativa, requiriendo reiteradamente al nombrado que se ajuste a la

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" verdad de sus dichos, atento a su notable mendacidad; y a propósito de lo manifestado por el Jurado Smaldone respecto de que el "se sintió intimidado" y que se le debían mostrar o exhibir las evidencias antes de comenzar el interrogatorio, explicó que no hay ninguna norma que obligue a mostrar al testigo la prueba antes de su declaración; que si se sintió intimidado, se trata de emoción común en cualquier persona que declara ante la autoridad.

Continuó su elocución en línea con la arbitrariedad que denuncia, orientando su recurso hacia las diversas "sospechas" que se tejieron en derredor de los hechos ventilados como fundamento de la destitución, aludiendo a que éstas son tan genéricas que carecen siquiera de un sentido definido pues no indican siquiera cual es el sentido concreto tal sospecha.

Fustigó el razonamiento sentencial en tal sentido, puesto que por un lado la sospecha es que podría haber favorecido a Opromolla pero que también pudo haberlo perjudicado, lo cual considera auto-contradictorio, ya que no pueden coexistir ambas sospechas, constituyendo ello otra violación del principio lógico de no contradicción que campea toda la pretendida argumentación sobre cuya base se la destituyó arbitrariamente.

Dice, por lo demás, que los vaivenes argumentales son una clara expresión de la inconsistencia de la decisión recurrida, cuya arbitrariedad es expresión de la parcialidad que ya ha denunciado en los Jurados que integran el voto de la mayoría, y que además de ilógica, la suposición en que basan la "sospecha" que pretenden

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" construir, es realizada omitiendo absolutamente todo análisis de la prueba de autos.

Reprocha que la sentencia no tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia, desarrollando una valoración de dicha prueba favorable a su defensa respecto de los testigos Ángel G. Ricle (Director de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos), Horacio A. Blasón (Comisario Inspector, Jefe de la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos) y el propio testigo Opromolla. De igual modo, reprocha al tribunal no haber valorado ningún aspecto de la prueba de descargo, consistente en listados de llamadas y mensajes de texto, y su cruce -de su línea telefónica-con el número telefónico informado de Opromolla y haberle vedado la prueba solicitada por su parte (secuestro del celular de Opromolla) con la que pretendía demostrar que no existió contacto de ningún tipo con el Sr. Opromolla durante la investigación dé la causa, así como la ausencia de relación personal con éste, desplegando nuevamente una valoración probatoria distinta de las pericias realizadas sobre los teléfonos celulares de los integrantes de Integral Asesoría y explicando que si no se secuestró el teléfono de Opromolla fue por razones que le resultan ajenas, en tanto sí se había solicitado el secuestro del teléfono; reiteró así que no tenía ningún vínculo con ningún integrante del estudio contable.

En ésta tesitura reprocha también la interpretación que hizo el tribunal respecto del borrado de datos en algunos teléfonos celulares y en definitiva que las "sospechas" que le carga el HJE como

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" único sustento de la destitución, viene a reemplazar la demostración requerida sobre la existencia de algún acto de desviación de la investigación; que, contrariamente a lo afirmado de manera dogmática y arbitraria por los Jurados, quedó demostrado en la audiencia oral realizada, que lejos de un trato parcializado o favorecedor hacia alguno de los imputados, la investigación llevada adelante fue impecable en el sentido de objetiva e idónea.

I. f) Por último, capituló acerca de la arbitrariedad de la sentencia con respecto al **análisis jurídico** del caso, cuestionando la interpretación desarrollada por la Jurado Schumacher respecto de las recusaciones y excusaciones de quienes integran el Ministerio Público Fiscal a la luz del artículo 35 de la Ley de Ministerios, artículo 60 del Código Procesal Penal y el art. 201 de la Constitución Provincial.

En tal sentido explica que según esa interpretación deja de tener operatividad la norma establecida en el art. 35 de la ley 10.407 y pasa por alto que la norma del art. 60 del CPPER, es contradictoria con el sistema de juzgamiento previsto en el art. 64 de la Constitución Provincial, porque el Fiscal en un sistema acusatorio y adversarial asume el rol de parte, y por lo tanto no tiene la obligación de actuar de modo imparcial, trayendo a colación la opinión de procesalistas nacionales cuyas observaciones al respecto se encargó de citar.

De tal modo, acusa al HJE de proponer una interpretación virtualmente "derogatoria" del art. 35 ley 10.407, motivado por una antojadiza y descontextualizada interpretación del

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" término "imparcialidad" que enuncia -entre otros- el art. 207 de la CP, siendo un asunto que ha sido resuelto en innumerable jurisprudencia provincial.

Afirma entonces, a partir de los argumentos que desarrolla, que el mecanismo recusatorio actual dispone que: a) frente a una controversia -recusación no aceptada- es el propio MPF a través del Fiscal Coordinador o el Procurador quien debe resolverla; b) a los efectos de la recusación/excusación de los fiscales, la pauta reguladora es la objetividad en el ejercicio de la acción penal; y c) sólo una grave afectación de la objetividad puede justificar el apartamiento de un fiscal de la investigación; se agravia así, por cuanto el fallo jamás identifica cuál es la causal de excusación que implicaba una grave afectación al principio de objetividad.

En cuanto a estas causales concretas, dedicó algunas líneas a explicar que no existió un deber jurídico que le impusiera, para el caso concreto, el deber de apartamiento, pues sólo se aludió de modo genérico al art. 38 del CPPER y a la existencia de un "interés", y que la procedencia del apartamiento de un juez o un fiscal, al depender de juicios valorativos, resultan opinables, debatibles en el marco de las verdades relativas que componen el sistema jurídico y dependen, en definitiva, de la argumentación, con lo que la sola no inhibición frente a un caso no puede configurar nunca una falta calificable como mal desempeño funcional o quebranto de deberes éticos.

Recordando que las causales de destitución deben estar

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" identificadas -por principio de legalidad- con tipos disciplinarios definidos, señaló que el fallo no explica de ningún modo cómo la no inhibición constituye mal desempeño y/o conducta pública y privada incompatible con la función puesto que no aborda, de ninguna manera, la cuestión de la hipótesis de subsunción o calificación.

Discurrió acerca de las causales de destitución establecidas en el art. 15 incs. 6 y 9 de la Ley N°9283 explicando que la doctrina ha señalado que el inc. 6 hace referencia a conductas no funcionales del funcionario mientras que el inc. 9 hace referencia a conductas funcionales, y destacó que la conducta reprochada sólo refiere a hechos ocurridos en el ejercicio funcional por lo que todas las atribuciones son ajenas a la hipótesis del tipo disciplinario del art. 15 inc. 6.

Y en cuanto al tipo disciplinario del art. 15 inc. 9, reiteró que la mera "no inhibición" no puede configurar mal desempeño funcional porque la objetividad del Magistrado del MPF no constituye un dato fáctico que pueda constatarse en virtud de la mera concurrencia de alguna de las causales del art. 38 del CPPER y porque el deber del Fiscal es el de ajustar su conducta al parámetro de objetividad y actuación diligente; y por lo tanto las causales de inhibición y recusación, que no pueden ser las mismas causales que las establecidas para jueces.

Para finalizar, sostuvo que del mismo modo en que el contenido de las sentencias no es calificable como "mal desempeño" de los jueces, una frase vertida por un fiscal en un dictamen tampoco

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" califica como tal, y que el enjuiciamiento de magistrados sólo corresponde en supuestos de gravedad extrema, señalando también que en ese aspecto la sentencia destitutoria incurre en arbitrariedad, por afectación del principio de prohibición de exceso; que más allá de la utilización constante, por parte de los Jurados, de calificativos con los que pretenden asignar un sentido de "gravedad" a sus consideraciones, la evidente irrelevancia de los hechos atribuidos define a la destitución como desproporcionada.

Extraordinario de Inconstitucionalidad Local advirtiendo primeramente que si bien la norma tajante del art. 36 de la LJE impide su recurribilidad, la CSJN ha sentado el criterio de que los fallos de esta naturaleza son revisables por vía de recurso extraordinario federal, en la medida que se verifique una violación del debido proceso o alguna otra garantía constitucional y que el recurso incoado es procedente cuando se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento como contrario a la Constitución Provincial; que en este sentido el recurso cumple con los requisitos formales en cuanto a su interposición, pero que ello no significa que el recurso sea utilizado como una consulta automática de revisión.

En cuanto a los reproches esgrimidos por la destituida, señala que estos reflejan una vaga disconformidad sin enarbolar razones que sustenten un quebranto a sus derechos fundamentales y que la sentencia dió tratamiento y respuesta a cada uno de los planteos que ahora reedita.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Discurre acerca de la arbitrariedad en la doctrina de la CSJN para luego referir que el recurso no logra acreditar tal reproche, por lo que carece de idoneidad para habilitar la vía recursiva, trasuntando una mera disconformidad con lo resuelto, insistiendo en su interés y en su parcial interpretación de los elementos del juicio.

Respecto del agravio vertido por la integración del HJE, sostiene que no se advierte de qué forma se ha visto perjudicada, al tiempo que no explica porqué es que el HJE no podría actuar sin los miembros incorporados por la última reforma constitucional en tanto no hay una ley que se haya dictado en tal sentido sin demostrar por lo demás, ninguna incompatibilidad al aplicar la ley 9283.

Además, recordó que este cuestionamiento fue planteado recién al momento de la apertura del debate, por lo que la conformación del HJE era conocida por la enjuiciada desde el momento en que fue notificada de las denuncias y durante el tiempo que articuló su escrito defensivo sin expresar vulneración de derecho alguno por tal circunstancia.

En cuanto a la conformación del órgano acusador en el jury, recordó que su planteo ya fue resuelto por la vía del amparo ("Goyeneche... S/ Amparo" N.º 25623) compartiendo los fundamentos del STJ en aquél precedente, señalando que la ahora destituida funcionaria pretende abordar la cuestión con los mismos fundamentos ya expuestos, sin explicar de qué forma han sido violentadas las reglas del debido proceso o de qué modo la conformación del órgano acusador le podría haber perjudicado; que de ninguna manera puede

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" tildarse de "comisión especial" teniendo especialmente en cuenta que el órgano acusador no tiene facultades para juzgar y decidir.

Repasó los argumentos del HJE frente al este planteo defensivo, concluyó que la designación de un fiscal ad hoc no ha afectado ninguna regla del debido proceso ni ha afectado el derecho de defensa de la destituida, y recordó las expresiones vertidas por miembros del MPF entrerriano que permiten colegir la falta de objetividad de los mismos para hacerse cargo de la acusación.

Finalmente, respecto de la acusada violación de garantías procesales y sustanciales y el detallado cuestionamiento que en tal sentido exhibe el recurso, sostiene que se trata de una critica a una supuesta parcialidad del tribunal que no pasa de ser mera apreciación subjetiva de la acusada que no acepta el fallo *destitutorio*, sin lograr demostrar sus acusaciones.

De igual modo, respecto del sesgo sexista como expresión de parcialidad que acusa la recurrente, advierte que de las constancias de la causa, más concretamente de la testimonial brindada por Opromolla, surge que éste tenía un vínculo personal con la enjuiciada y no sólo con su cónyuge, intentando tergiversar la interpretación para sumar alguna causal más para su impugnación.

En definitiva, entiende que el recurso refleja una vaga disconformidad con el fallo que la destituyó, y que al no blandir razones que den cimiento a un quebranto de derecho fundamental alguno, o a una sentencia arbitraria, propicia el rechazo del recurso.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

III. A fs. 1847/1881 el HJE resolvió -entre otras cuestiones- conceder el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad Local contra lo resuelto por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos en fecha 24/05/2022, con efecto suspensivo.

Admisibilidad formal del Recurso:

IV. a) Reseñados los antecedentes relevantes de la causa se impone ingresar al tratamiento del recurso deducido no sin antes desarrollar algunas breves consideraciones en torno a la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

El presente Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad Local es interpuesto ante el pleno de éste STJER en los términos del capítulo IV de la Ley de Procedimientos constitucionales (Ley Provincial n.º 8369), contra lo resuelto por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos (en adelante HJE) en fecha 24/05/2022.

El procedimiento reglado ante el Jurado de Enjuiciamiento sólo prevé el recurso de aclaratoria (cfr. art. 36 último párrafo de la ley 9283) por lo que huelga decir que el mencionado recurso extraordinario de inconstitucionalidad no se encuentra expresamente previsto en dicha ley.

La intervención de éste Alto cuerpo es requerida en el marco de otra ley procesal (Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369), la cual expresamente establece que "El recurso de inconstitucionalidad para ante el Superior Tribunal de Justicia procederá contra las sentencias definitivas de última instancia, de cualquier fuero,

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una Ley, Decreto, Ordenanza, Resolución o Reglamento, como contrario a la Constitución de la Provincia, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema" (el resaltado es propio).

La expresa mención de una sentencia "de cualquier fuero" como requisito para la procedencia, sugiere primeramente que el recurso en cuestión es procedente sólo respecto de sentencias judiciales (valga la obviedad, sentencias emitidas por cualquier fuero del Poder Judicial); pero, la que aquí se cuestiona, proviene de un órgano colectivo, plurisectorial, con deliberada exclusión del Poder Ejecutivo, autónomo e independiente en sus funciones, que ejerce la potestad constitucional de control político sobre determinados funcionarios públicos, por lo que, en principio, se trata de un recurso no previsto expresamente para el caso.

Sin embargo, tal como han sostenido al unísono tanto la recurrente, el fiscal *ad hoc* e incluso el propio HJE al momento de conceder el recurso, es pacífica la doctrina de la CSJN (admitida por éste STJ), en cuanto a que, no obstante la laguna normativa de la Ley 9283, debe garantizarse el agotamiento de la vía judicial local mediante el único recurso disponible para que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de la jurisdicción como tribunal de última instancia provincial (art. 205 de la Constitución Provincial), emita un pronunciamiento judicial susceptible de ser recurrido mediante Recurso Extraordinario Federal.

En tal sentido, vale recordar que en autos "Castría,

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" José Nestor -Agente Fiscal de San José de Feliciano- Denuncia Promovida por el STJ S/ Recurso de Queja" - Expte. N.º 1560, este Tribunal sostuvo: "estando claramente reconocido por el máximo Tribunal del país la posibilidad del control jurisdiccional para las resoluciones dictadas por el H.J.E., conforme a la doctrina consagrada a partir del precedente "GRAFFIGNA LATINO" -sent. del 19/6/86-, reiterada en el caso "CABALLERO VIDAL" -sent. del 21/4/92-, en tanto "los enjuiciamiento de magistrados constituyen cuestiones judiciales en la medida que se acredite lesión a la garantía del debido proceso", es necesario abrir un pronunciamiento judicial válido y suficiente en el orden local para recién después dejar expedita la posibilidad de acceder a la instancia del recurso extraordinario federal, tal como lo precisara la misma C.S.J. frente a un recurso incoado contra una decisión del H.J.E. provincial, in re "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ELEVA ACTUACIONES SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN RELACION A LA TITULAR DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6- PARANA"-sent. del 15/2/90-, donde sostuvo que: "resulta imprescindible transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local como uno de los recaudos de admisibilidad del remedio federal intentado (sentencia del 19 de febrero de 1987, in re: "Christou, Hugo y otros c/Municipalidad de Tres de Febrero s/amparo", C. 1091.XX, considerando 4º), lo que no ha hecho el apelante, quien, tal como se ha reseñado en el punto 2º, interpuso contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento el recurso federal previsto en el art. 14 cit., sin intentar la utilización de las vías locales que permitieran la consideración del asunto por el Superior Tribunal de la Provincia, lo que resulta suficiente para rechazar el presente recurso (conf. R.437.XXI. "Retondo, María D. de Spaini s/denuncia c/Juez del Crimen de IV Nom. Dr. Remigio José Carol y acumulados", del 26 de mayo de 1988)", toda

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" vez que la dilucidación del planteamiento no será resuelto en el ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte, sino en el de la apelada (cfr. C.S.J.N., Fallos: 308:961).

Es menester entonces posibilitar en el sub-examine un pronunciamiento judicial al respecto en la máxima instancia judicial local, atento a que se ha aducido la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, a los fines de asegurar la efectiva tutela de los derechos invocados, en función de lo resuelto en los precedentes "MOREL"-sent. del 17/10/95-y "ALLE DE IMPINI"-sent. del 17/11/99-, entre otros, en razón del eventual planteamiento idóneo del recurso extraordinario federal. Por eso es necesario previamente obtener como requisito de admisibilidad una sentencia definitiva del Superior Tribunal de Justicia Provincial...",

Como se aprecia, conforme la doctrina de la CSJN, las decisiones de los HJE que sean cuestionadas por haber violentado las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, deben contar con un mecanismo de revisión judicial local - como exigencia federal- para su posterior revisión por ante el Máximo Tribunal de la Nación, por lo que el Recurso de Inconstitucionalidad local ha sido *pretorianamente* receptado por la justicia local a tal fin.

Por lo demás, tengo presente que los fundamentos del recurso trasuntan una amplia gama de aspectos procesales y que se invocan concretamente distintas violaciones a las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, por lo que encuentro que el recurso resulta formalmente admisible.

El alcance revisor del Recurso:

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

IV. b) Previo a resolver los planteos recursivos, encuentro conveniente delinear o delimitar el alcance revisor de ésta instancia extraordinaria.

Como ya dije, el HJE es un órgano colectivo, plurisectorial, autónomo e independiente que, con deliberada exclusión del Poder Ejecutivo, ejerce la potestad constitucional del control político sobre determinados funcionarios públicos; dicho control no tiene por fin "castigar" sino separar del cargo al funcionario enjuiciado, por la inconveniencia que supone su continuidad para el Estado, o en otras palabras, para el interés público, por lo que el Juicio llevado adelante por éste órgano es un juicio de naturaleza política, a través de un proceso que no califica como "judicial", por lo que el resultado final de éste mecanismo de control no se identifica con ninguna de las funciones tripartitas clásicas del Estado, en tanto la decisión final del HJE no es una sentencia judicial y mucho menos el resultado de una deliberación legislativa o la exteriorización de la voluntad de la administración, sino un acto de autoridad cuya naturaleza jurídica aún debate la doctrina.

En tal sentido ha dicho la CSJN "Que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a la regla del debido proceso legal, lo que equivale a decir que **en lo sustancial es un juicio político**, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar Justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del Magistrado, sea este, en cuanto le

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" asiste el de permanecer en sus funciones." (Conforme doctrina Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia- ED-158-237-Fallo 316:2940").

Sin embargo, más allá de que la decisión final es llevada a delante por un órgano ajeno a los tres poderes del Estado en ejercicio de una función esencialmente política, el procedimiento a través del cual se desenvuelve el HJE guarda fuertes semejanzas con proceso judicial con el que comparte la previsión normativa de un procedimiento reglado, las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, como así también la necesidad de que sea resuelto por un tribunal imparcial (entre otras características).

Aún cuando nuestra última reforma constitucional estuvo orientada a dotar de mayor rigor técnico al jurado de enjuiciamiento (cfr. Reunión Nro. 20 del 30 de Julio de 2008 del diario de sesiones de la Convención Constituyente del año 2008) las similitudes con el proceso judicial solo llegan hasta las formas, pues en lo esencial (el control político de los funcionarios del Estado) el HJE ejerce una potestad de manera **exclusiva y excluyente**, siendo innegable su parentesco con el juicio político que se tramita en la órbita parlamentaria.

Consecuentemente el jury es un juicio de responsabilidad política sujeto al principio del debido proceso en el que el HJE es soberano a la hora de apreciar la responsabilidad política que se le reprocha al enjuiciado, con lo cual, en lo que hace fondo de la cuestión, es decir, al **mérito** que hubiera podido encontrar dicho

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" órgano para destituir o no al funcionario enjuiciado, no es posible -en principio- una revisión judicial.

Tal como ha sustentado la doctrina de la CSJN en los casos "Nicosia" (Fallos: 316:2940) y "Brusa" (Fallos: 326:4816) en lo que hace al fondo de la cuestión, es decir, a la responsabilidad política de los funcionarios acusados, su decisión no es revisable judicialmente.

Solamente resultan revisables por éste Tribunal aquellos aspectos reglados por la Ley 9283 en cuanto hacen al debido proceso, al derecho de defensa en juicio, y en definitiva, a la interdicción de la arbitrariedad que debe regir todos los actos de los poderes públicos, tal como lo prevé el art. 65 de la Constitución Provincial. En tal sentido, dicha norma constitucional, en lo que aquí interesa, establece que "Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente y decididos en tiempo razonable", por lo que podríamos decir que ningún acto de autoridad se encuentra exento de control de razonabilidad, en línea con la doctrina de la arbitrariedad de la CSJN.

En efecto, se sostuvo en "Brusa" que "la mentada "irrecurribilidad" del art. 115 de la Constitución Nacional sólo puede tener el alcance señalado en la doctrina del caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940) que resulta aplicable mutatis mutandi. En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones <u>-nítidas y graves-</u> a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio", lo cual claramente significa, contrariamente a lo

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" que sostiene la recurrente, que el tribunal judicial no puede sustituir el criterio del HJE en la apreciación de las razones que hacen a la decisión final de un *jury* y que las violaciones procesales que sean materia de revisión judicial deben ser concluyentes y exhibir relevancia suficiente para variar la suerte de la causa.

Más recientemente ha dicho la CSJN que:

"Lo atinente a la concurrencia de los presupuestos que dieron lugar a la causal de mal desempeño y a las consecuencias que se derivarían de la presencia de una supuesta causa de inhabilidad psíquica respecto de una jueza destituida, no constituyen materia de pronunciamiento, pues, no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado... Quien pretenda el escrutinio de la decisión de destitución de un magistrado deberá demostrar un grave menoscabo de las reglas del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio" (del voto de los Doctores Lorenzetti y Fayt)". (CSJN, "Parrilli, Rosa Elsa s/recurso en SCD-187/09-0 (denuncia efectuada por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA)", 18/09/2012, Publicado en: LA LEY 04/10/2012, 7 - DJ2012-12-12, 31, Cita: TR LALEY AR/JUR/45291/2012).

"No cabe admitir que, descartados los graves vicios procedimentales y la arbitrariedad invocados por el fiscal destituido, los jueces sustituyan el criterio discrecional de quienes, por imperio de las

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" normas constitucionales provinciales, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado y, en particular, de valorar si los hechos debidamente comprobados en la causa justifican la remoción del funcionario." (CSJN, "Videla, Ricardo y otro s/jurado de enjuiciamiento", 09/09/2021, Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/137556/2021).

Delineado de éste modo el marco de *revisibilidad* de la decisión recurrida, corresponde abordar los agravios concretos del recurso de inconstitucionalidad local puesto a despacho.

La integración del HJE conforme el actual diseño constitucional:

IV. c) La recurrente cuestiona la integración del HJE por cuanto no se corresponde con el actual diseño constitucional que incorporó nuevos miembros, ampliando así su integración.

Es cierto que, como señala en su recurso, la modificación en la conformación del Jurado, conforme la nueva redacción constitucional, es de significativa relevancia por cuanto se trata de un profundo cambio de naturaleza sustancial y cualitativa en la conformación del órgano en aras de preservar el sistema democrático. Aunque, más que a preservar, diría que dicho cambio se encuentra orientado a **fortalecerlo**.

No es la primera vez que una modificación constitucional se mantiene inerte por ausencia de reglamentación legislativa. Algo similar sucede con la actual conformación del Honorable Tribunal de Cuentas, cuya integración tampoco se encuentra

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" acorde con el actual diseño constitucional (cfr. art. 214 de la Constitución Provincial que prevé que "El Tribunal de Cuentas está compuesto por cinco miembros" y la actual conformación de acuerdo al art. 4 de la Ley 5796, con tres miembros).

Está claro que algunas cláusulas constitucionales no requieren de reglamentación, mientras que otras, sí. En el caso del HJE, los nuevos integrantes previstos por el art. 218 de la CP en su nueva conformación, deben ser "...designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos".

Definir cómo serán designados esos miembros en representación de las "organizaciones sociales", claramente requiere de una reglamentación legislativa para tornar operativa la integración del HJE de acuerdo a la nueva arquitectura constitucional, especialmente teniendo en cuenta que ni siquiera sabemos qué se entiende por "organizaciones debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático", y mucho menos cuales serán esas organizaciones, cómo designarán a sus dos representantes, etc. Todo lo cual, es tarea del legislador precisar.

Además, una de las **disposiciones transitorias** de la Carta Magna local establece que ante el letargo parlamentario, los órganos constituidos anteriormente a la reforma constitucional, deben continuar en vigencia en la medida que no sean **incompatibles** con el nuevo diseño constitucional. El art. 282 de la Constitución Provincial claramente así lo establece al expresar que "Las actuales leyes

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" orgánicas continuarán en vigencia, en lo que sean compatibles con esta Constitución, hasta que la Legislatura sancione las que correspondan a las disposiciones de este estatuto constitucional.", no habiendo ninguna incompatibilidad que impida al HJE seguir funcionando en los términos de la Ley 9283.

Según la real academia española la "incompatibilidad" es la "Repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí." así como "Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez".

La imprevisión legal de algunos de sus nuevos miembros en el organigrama actual, no hace a la integración del órgano previsto por la ley 9283, de por sí, incompatible con la modificación introducida por el art. 218 CP, pues no se advierte "repugnancia" alguna entre ambas integraciones, más allá de que indudablemente el legislador deba re-adecuar éste organigrama a la manda constitucional; en tal sentido no argumenta la recurrente en qué consiste la incompatibilidad que acusa para rehusar del funcionamiento del órgano conforme la integración "legal" vigente, hasta tanto la ley se adecue al nuevo diseño constitucional.

Lo que sí resulta incompatible (en términos de "repugnancia") es el razonamiento por el cual se sostiene que el HJE carece de facultades legales para funcionar por no hacerlo conforme manda la Constitución Provincial; es que de no permitirse la vigencia ultraactiva de la ley 9283, el HJE (así como el resto de los órganos que

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" la reforma constitucional re-diseñó) se encontraría "desmantelado", sin funcionamiento alguno, lo cual significaría lisa y llanamente la "amputación" del sistema democrático sencillamente porque en tal supuesto el Estado funcionaría sin contar con el mecanismo de control que está llamado a ejercer éste organismo, lo cual lejos está de aquel fortalecimiento al que me referí anteriormente, con que el convencional constituyente pretendió re-diseñar éste órgano.

En definitiva, si bien es cierto que a 15 años de la reforma constitucional el legislador no ha adaptado la Ley a la nueva exigencia constitucional (evidentemente inspirada en reforzar el funcionamiento democrático de los órganos de control estatal), el funcionamiento "legal" del HJE no resulta incompatible con el nuevo diseño constitucional, pues la ausencia de los nuevos integrantes previstos en la CP no repugna la conformación de la ley 9.283 en la medida que sus integrantes se mantienen -con dos integrantes másen el nuevo diseño, holgando aclarar que éste organismo carece de potestad para suplir el letargo del legislador.

Por el contrario, el funcionamiento *ultraactivo* de la ley 9283, aún cuando deba ser reformada para incorporar los nuevos integrantes y así atender al nuevo diseño constitucional, se acerca más a aquellas aspiraciones democráticas que motivaron la reforma en éste punto, pues como dije anteriormente, de lo contrario no habría jurado alguno que ejerza el control correspondiente sobre la amplia gama de funcionarios previstos en los arts. 218 y 219 de la CP.

Por lo demás, comparto los fundamentos del HJE

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" expuestos en la sentencia de fecha 24/05/2022 -fs. 1574/1736- que cuenta con el voto de la totalidad de los miembros del jurado en torno a éste asunto, tanto en lo que hace a la *inoportunidad* del planteo (esto es, luego de haber contestado la denuncia, recusado, planteado recurso, etc.) como a su *improponibilidad*, por los fundamentos allí expuestos a los que me remito en honor a la brevedad, no logrando la recurrente desvirtuarlos.

Tengo para mí, que éste es un planteo de nulidad "por la nulidad misma", lo cual no tiene cabida en el ámbito del derecho procesal.

La integración de la acusación:

IV. c) La recurrente ha cuestionado, desde la apertura de formación de causa, la decisión del HJE de "separar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del MPF, sustituyéndolo por quien corresponda actuar como Fiscal Ad Hoc según el listado de conjueces del STJ Decreto 1296 MGJ de 25/8/2020", a través de distintos planteos de nulidad, tanto en el marco del presente proceso de remoción, como en una acción de amparo cuyo capitulo final concluyó con la sentencia del STJ de fecha 18/05/2022, que resolvió rechazarlo.

Ha sostenido a lo largo de estos cuestionamientos que la decisión adoptada en tal sentido, contradice lo dispuesto por el **art.**11 de la Ley Nº 9.283 el cual dispone que "Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal...", como así también el **art.** 17 inc f) de la Ley Nº 10.407, que

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" coherentemente con aquella previsión legal, enumera dentro de los deberes y atribuciones del Procurador General de la Provincia el de "Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia...", y el régimen de subrogancias del art. 20 del MPF. Del mismo modo acusa una violación al art. 207 de la Constitución Provincial.

Sostuvo, en pocas palabras, que esta decisión primigenia constituyó una grave afectación al derecho a un juicio justo, a las reglas del debido proceso y al derecho a ser juzgado por un tribunal constituido previamente al juicio, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para abordar este agravio creo conveniente transcribir los fundamentos con los que el HJE se apartó de la literalidad del art. 11 de ley Nº 9.283, al momento de resolver formación de causa en fecha 30/11/2021:

"Otra cuestión que debe resolverse en esta instancia, y para el caso de decidirse la formación de causa en contra de la Dra. Goyeneche, es el funcionario que deberá llevar adelante la acusación fiscal en el proceso. El Procurador General de la Provincia tiene entre los diversos deberes y atribuciones, "formular la acusación ante el jurado de Enjuiciamiento de la Provincia", lo cual no puede delegar, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación. En este caso particular, el Procurador General de la Provincia –Dr. Jorge Amilcar García- es el superior jerárquico de la denunciada, tal como surge de lo expresado precedentemente; y también se encuentra denunciado en este expediente. Esas dos circunstancias, afectan

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" gravemente el **principio de objetividad**, motivo por el cual el Procurador General de la Provincia debe ser recusado para intervenir en la etapa de acusación formal. Tampoco es posible designar a uno de los funcionarios de inferior jerarquía que integran el Ministerio Público Fiscal, llámese Procurador Adjunto, Fiscal de Coordinación, Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, o Fiscal auxiliar, puesto que la denunciada es la encargada de controlar su desempeño y de impartirle las instrucciones que consideren convenientes para el ejercicio de la función. Por ello, propicio recurrir a la lista de Conjueces del Superior Tribunal que han sido designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, mediante el Decreto 1296 MGJ del 25/8/2020, el cual contiene la nómina de abogados de la matrícula que fueron designados para actuar en calidad de conjueces de Vocales del Superior Tribunal de Justicia, y que cumplen con los requisitos constitucionales para ser Procurador General, debiendo por secretaria informar a quien corresponde por orden de lista, y recabarle el cargo conferido como previo a la notificación de los denunciados. Así voto." (del voto de la Jurado Rondoni).

"Por lo demás, se enfrenta este Jury por primera vez con la peculiar situación de encontrar denunciados en la causa a las dos máximas autoridades del Ministerio Público Fiscal, órgano éste a quien la ley le encomienda la actuación ante el Jurado de Enjuiciamiento como órgano de la acusación y, dada la estructura piramidal y de autoridad vertical que ostenta este Ministerio Público, resultan incontestables los evidentes impedimentos que pesan sobre la totalidad de los integrantes del mismo, razón por la cual, las aquí denunciadas autoridades superiores del Ministerio Público Fiscal no pueden -en honor a la transparencia y ecuanimidad con que debe llevarse a cabo la función de la acusación- ser sustituidos por los miembros

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" jerárquicamente inferiores del organismo y que, en función judicial, subrogan legalmente a aquellas en causas en las que no intervienen como sujetos del proceso, sino como meros representantes del Ministerio Público Fiscal en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica (cfme.: art. 207, Const. de E. Ríos).- Esta novedosa circunstancia -no prevista oportunamente por el Legislador- debe encontrar una pretoriana solución por parte de este Jurado de Enjuiciamiento que permita llevar a cabo el proceso con absoluto respeto de las garantías de los magistrados o funcionarios que resulten enjuiciados y, en ese orden de ideas, comparto íntegramente la propuesta que formula la señora Jurada preopinante de acudir a la lista de Conjueces del Superior Tribunal de Justicia, en el orden que corresponda según se informe por Secretaría, y se recabe la aceptación del cargo a quien resulte designado como Subrogante en las presentes actuaciones del Procurador General de la Provincia ante este Jurado de Enjuiciamiento, requiriéndose la mayor celeridad en la concreción de tal designación y aceptación del cargo en atención a la perentoriedad del plazo del art. 43 de la Ley Nº 9283.-" (del voto del Jurado Carubia).

"Ahora bien, corresponde determinar para el caso de decidirse la formación de causa contra la Dra. Goyeneche, quien será el funcionario que deberá llevar adelante la acusación fiscal en el proceso. El Procurador General de la Provincia tiene entre los diversos deberes y atribuciones, "...formular la acusación ante el jurado de Enjuiciamiento de la Provincia...", función que es indelegable salvo apartamiento por excusación o recusación. En este particular supuesto, el Procurador General de la

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" Provincia es el superior jerárquico de la denunciada, y también se encuentra denunciado en este expediente por lo que no sería posible designar a un funcionario integrante del Ministerio Público Fiscal de menor jerarquía, teniendo en cuenta que la denunciada es la encargada de controlar su desempeño y de impartirle instrucciones. A tal fin, propongo que la designación debe hacerse "ad hoc" en base a un listado de aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales que se requieren para ser Procurador General. En virtud de ello, sería razonable efectuarla sobre la lista de conjueces del Superior Tribunal que han sido designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, mediante el Decreto 1296 MGJ del 25/8/2020, el cual contiene la nómina de abogados de la matrícula que fueron seleccionados para actuar en calidad de conjueces de Vocales del Superior Tribunal de Justicia, siendo que ambas figuras poseen idénticos requisitos de idoneidad para el cargo (artículo 188 Const. E.R..), debiendo informarse por secretaría a quien corresponde por orden de lista, y recabarle el cargo conferido como previo a la notificación de los denunciados." (del voto del Jurado Carbonell).

"A su vez, comparto lo manifestado en cuanto a quien debe ser el que acuse, debido a la especial situación en la que nos encontramos, el Procurador General de la Provincia -Dr. Jorge Amilcar Garcia- es el superior jerárquico de la denunciada, tal como surge de lo expresado precedentemente; y también se encuentra denunciado en este expediente. Todo lo cual afecta el principio de objetividad, siendo causal de recusar al mismo. Asimismo los demás integrantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran en una relación de inferioridad jerárquica, por ello reitero comparto la solución propuesta, y en consecuencia recurrir a la lista de Conjueces del Superior Tribunal que han sido designados por el Poder

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" Ejecutivo con acuerdo del Senado, mediante el Decreto 1296 MGJ del 25/8/2020, el cual contiene la nómina de abogados de la matrícula que fueron designados para actuar en calidad de conjueces de Vocales del Superior Tribunal de Justicia, y cumplen con los requisitos para ser Procurador General, debiendo por Secretaría informar a quien corresponde por orden de lista, y recabarle el cargo conferido como previo a la notificación de los denunciados." (del voto del Jurado Gay).

"En tal sentido, coincido con la propuesta que efectúa la Dra. Rondoni -la que también es acompañada por los tres jurados que me preceden en el orden de votación-, respecto a la suspensión de la funcionaria denunciada, compartiendo los fundamentos que esgrime para sustentar tal posición. Asimismo, concuerdo con la solución que propicia en relación a quién deberá asumir el rol de la acusación." (del voto de la Jurado Mizawak).

El apartamiento de la literalidad de una norma, no revela *per se*, la presencia de antijuridicidad. Sin ir más lejos, conforme se abordó al momento de analizar la *recurribilidad* de las decisiones del HJE, al andamiaje argumental sobre el cual se sustenta la admisibilidad formal del presente recurso, parte de la doctrina de la CSJN en torno a la *irrecurribilidad* de las decisiones del jurado de enjuiciamiento (art. 115 CN) que también mereció del Máximo Tribunal Nacional una interpretación sistémica con el resto del ordenamiento jurídico, como así también de la doctrina de éste STJ respecto a la *irrecurribilidad* del art. 36 de la LJE.

Incluso la propia Goyeneche bregó por la inaplicabilidad del art. 5 bis inc. "J" de la Ley de Procedimientos Constitucionales en

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" ocasión de cuestionar mediante recurso de queja, las sistemáticas y reiteradas excusaciones que se sucedieron como consecuencia de ésa norma, en la acción de amparo que promovió ante los estrados judiciales, lo cual tuvo acogida favorable -en aquel recurso de quejade acuerdo a la interpretación finalista e integradora con el resto del sistema jurídico que realizó el tribunal, apartándose allí de una lectura lineal del texto normativo en torno a las excusaciones; tal como prendía la Dra. Goyeneche (cfr. sentencia dictada en autos "GOYENECHE, Cecilia Andrea C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos - Acción de Amparo S/ RECURSO DE QUEJA" - Causa Nº 25606).

Como se aprecia, en la queja referenciada, la Dra. Goyeneche pretendía que no se aplique literalmente un norma legal (art. 5 bis inc. "J" LPC) por entender que la misma afectaba la garantía del juez natural, mientras que aquí exhibe un razonamiento diametralmente opuesto, exigiendo la aplicación literal de una norma (art. 11 LJE) en salvaguarda de la garantía del juez natural.

No quiero decir con esto que uno u otro razonamiento sea correcto, ni pretendo reprochar contradicción alguna, sino que lo menciono por resultar ilustrativo para graficar que -valga la obviedadel derecho es mucho más que la aplicación lisa y llana de la norma.

Mal que le pese a la Dra. Goyeneche, el caso no se subsume tan fácilmente en las previsiones legales en las que dice subsumirse. Recordemos que la escueta redacción del art. 11 de ley Nº

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" 9.283 -en lo que aquí respecta- dispone que "Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal...", al tiempo que el art. 17 inc f) de la Ley Orgánica de Ministerios Públicos N° 10.407, coherentemente con aquella previsión legal, enumera dentro de los deberes y atribuciones del Procurador General de la Provincia el de "Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia...".

Pero sucede que el encargado de formular la acusación (el Procurador General) fue denunciado conjuntamente con la aquí enjuiciada (su Procuradora Adjunta) por hechos que se encuentran **indisolublemente** conectados; su apartamiento en el proceso de *jury*, se dispuso, no por haberse desestimado la denuncia en su contra, sino por una cuestión meramente competencial, ya que el HJE -con aquella integración- entendió que el mecanismo de remoción que eventualmente podría caber para la cabeza del MPF era el Juicio Político y no el *Jury*, por lo que ordenó remitir copia certificada de las actuaciones a la H. Cámara de Diputados, a sus efectos.

Esto significa que al momento de la resolución cuestionada, es decir, al momento de resolver la formación de causa, la suspensión en sus funciones y la separación del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, pesaban aún sobre el Procurador General los hechos que le fueran denunciados conjuntamente con la Dra. Goyeneche.

Así las cosas, formular una acusación contra la Fiscal Adjunta por hechos que también le fueron reprochados al Procurador,

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" suponía por entonces para éste, formular una acusación por hechos que también lo comprometían; ello equivale a que, para ejercer la acusación que ordena la ley, debiera acusarse a sí mismo, con lo cual es evidente que el fiscal que debía acusar en éste proceso de *Jury* no podía ser aquél previsto por la ley.

Contrariamente a lo que sostiene la recurrente, existe una primer **laguna legal** en el marco de la Ley 9283, pues no prevé quien actuará como fiscal para la acusación durante el *Jury* si el fiscal previsto por la ley debe ser apartado como consecuencia de ser éste - al mismo tiempo- acusado, por lo que la situación se engarza en lo que algunos autores de filosofía del derecho denominan "caso difícil"; la Ley 9.283 sólo establece que "Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal..." pero no prevé quien lo subrogará en caso de ausencia.

Según Kelsen, la interpretación de las normas jurídicas, es "...un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior", con lo cual, resulta imposible hablar de interpretación del derecho sin la existencia de normas de distinta jerarquía jurídicas que se sustenten unas a otras; señala que la interpretación que hace la ciencia jurídica, no es la misma la interpretación que hace el órgano de aplicación, pues éste -el órgano- al interpretar derecho, produce una norma jurídica de nivel inferior; explica que "colmar" una laguna del derecho es una tarea de "creación" del derecho y solo puede ser llevada adelante por un órgano de aplicación del derecho.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

En ésa relación subordinada de grado superior a inferior pueden darse distintos tipos de "indeterminación" en cuanto al alcance de subordinación de una norma respecto de otra: a) Indeterminación "relativa" del acto de aplicación del Derecho, que es aquella que existe, ya sea en el contenido o en la ejecución de un derecho, porque la norma superior puede no prever todas y cada una de las circunstancias fácticas en que el órgano de aplicación deba aplicar el derecho, por lo que habrá siempre algún un margen (mayor o menor) para que el órgano de aplicación las colme conforme a su criterio. b) Indeterminación "intencional" del acto de aplicación del Derecho, que es aquella indeterminación (tanto condicionante del derecho como la consecuencia condicionada) deliberadamente establecida por voluntad del órgano que estableció la norma. (Caso típico de una ley sanitaria que otorga amplias facultades administración medidas sanitarias); para tomar Indeterminación "no intencional" del acto de aplicación del Derecho, que se produce cuando la indeterminación no es buscada por el órgano que creó la norma. (Ej: ambigüedad de alguna palabra, discrepancias entre una expresión lingüística y la voluntad de la autoridad que creó la norma, etc.).

En todos estos casos de indeterminación de las normas, Kelsen asume que inevitablemente debemos aceptar la posibilidad de encontrar la respuesta en otras fuentes distintas del texto de la norma, intentando lograr extraer la verdadera voluntad del órgano que la creó. De tal modo, Kelsen entiende al derecho como un

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" marco dentro del cual puede haber varias soluciones posibles. Es decir, no hay una sola solución objetiva. (cfr. Kelsen, Hans, "Teoría pura del derecho" traducción de la segunda edición alemana de 1960 por Roberto J. Vernengo, Ed. Universidad Autónoma de México, 1998).

Por su parte, tanto Hart y Dworkin coinciden también en la existencia de los "casos difíciles" entendidos como aquellos casos donde el ordenamiento jurídico no establece cual debe ser la solución concreta del caso, o bien, otorga más de una solución posible, brindando dos o más opciones interpretativas de cómo debe resolverse.

En líneas generales, estos casos difíciles son provocados por dos causas que dificultan la solución del caso concreto de manera objetiva. Una es la imposibilidad del legislador (en sentido amplio del término) de prever todos los supuestos de hecho que habrán ser sometidos a las consecuencias de la norma creada (en palabras de Kelsen, indeterminación relativa); la otra está constituida por las limitaciones propias del lenguaje mediante el cual se expresan o materializan las normas jurídicas (sería lo que Kelsen llama, indeterminación no intencional).

A contrario sensu el "caso fácil" es aquel que tiene una norma preexistente, (ya sea que haya sido establecida por el legislador o por un precedente judicial) que se resuelve por el modelo silogístico. (cfr. Ronald Dworkin, "Los Derechos en serio", Ed. Ariel S.A., Barcelona, 1989, y Hart Herber, "El Concepto de Derecho" Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011).

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Como ya se anticipara, lo primero que debe advertirse es que la LJE, al establecer que "actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal..." no previó quien debe actuar, si es el mismísimo Fiscal al que alude la propia Ley quien debe ser sometido al Jury, o lo que es casi lo mismo, si sobre éste pesa la misma denuncia que motiva el Jury en el cual debe acusar. Recordemos que sobre esos mismos hechos, en paralelo, la denuncia debía ser canalizada mediante juicio político. La circunstancia de que se lo haya apartado del proceso por una cuestión de competencia, no empece a que, al momento de la apertura, aún pesaba sobre "quien debía actuar como fiscal" una denuncia por hechos íntimamente relacionados con aquellos por los que se propiciaba la apertura del Jury.

Tal como sostiene la Jurado Schumacher en la decisión recurrida, en éste punto la ley "provoca una ruptura en las más elementales reglas de la imparcialidad y la objetividad si quien debe ser sometido al enjuiciamiento es quien es parte o cabeza de esa organización autónoma, cuando, como en este caso, el propio "Fiscal General" ahora, Procurador General, estaba acusado en razón de los mismos hechos que la aquí enjuiciada".

Si bien era una posibilidad, la traspolación del régimen subrogatorio de la Ley 10.407 al régimen de la Ley 9.283 **no es automática** como pretende la recurrente, sencillamente porque son dispositivos legales diferentes; cada uno responde a una manda constitucional diferente, con sus respectivos atributos, sus

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" funcionarios, etc.

Puede que el término "fiscal" genere confusiones, ya que es usada indistintamente por la comunidad jurídica en diferentes ámbitos del derecho; pero se trata de una figura prevista por diferentes regimenes legales, aunque cada uno con potestades diferentes. Por citar algunos ejemplos, Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nº 5796, prevé la figura de un "Fiscal de Cuentas", la Ley orgánica de la Fiscalía de Estado N.º 7286 ya preveía un "Fiscal de Estado", el Código Fiscal de Entre Ríos prevé la figura del "Procurador Fiscal", y así podemos encontrar varios tipos de "fiscales" en nuestro ordenamiento jurídico. Cada uno de ellos con una función específica pero con algo en común: el aspecto esencial del ser "fiscal" es representar el interés público del Estado, al menos en alguna de las tantas incumbencias estatales.

Ello viene a cuento porque si bien la Ley 9.283 prevé la actuación de un fiscal, este se encuentra previsto al solo fin del proceso que allí se regula (el Jury). El fiscal que actualmente es llamado en nuestra Provincia a ocupar dicha función en el marco de ésa ley es, en palabras de la ley, "quien actúe como tal ante el Superior Tribunal" (como si lo tomara prestado de otro ordenamiento normativo). Pero asumir dicha función en el marco del proceso de la Ley 9.283 no acarrea la aplicación automática del régimen de la Ley 10.407, del mismo modo que tampoco lo haría cualquier otro régimen de manera automática si por caso el legislador entrerriano decidiese asignar dicha función a cualquier otra persona en quien encontrase

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" aptitudes intelectuales, académicas, morales, etc. suficientes para tal cometido (por ej., el Presidente del Consejo de la Magistratura, el Presidente del Colegio de la Abogacía, alguna autoridad académica de prestigio, quien sea).

Entonces, cuando hablamos de "fiscal natural" no debemos confundir al fiscal contemplado en la Ley 10.407 que es designado en nuestra provincia por el Gobernador -previo acuerdo del Senado- o de manera provisoria por el Sr. Procurador General, cfme. art. 207 CER, con aquel previsto por la Ley 9.283 cuya designación está determinada por el legislador en miras a una **misión constitucional distinta.** La presencia del fiscal de la Ley 10.407 en el proceso de *Jury* regulado por la ley 9.283 es meramente circunstancial por voluntad del legislador; aquí no ejerce la acción penal pública, no conduce investigación alguna, ni promueve la actuación de la justicia como indica la Carta Magna local.

Esto se corresponde con el principio de legalidad que funciona como una técnica de atribución de potestades; no es otra cosa que el conjunto de potestades y atributos que cada ley en particular otorga a los funcionarios que hacen posible su funcionamiento.

Como ya se dijo, la LJE contiene un vacío normativo en cuanto a quien es el "fiscal natural" para el proceso que allí se regula cuando éste es denunciado simultáneamente por los mismos hechos que motivan la apertura del Jury, y cuya eventual responsabilidad funcional por esos hechos se encuentra pendiente la

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" elucidación a través de otro mecanismo de control. De allí que resulte irrelevante discutir si la noción de "juez natural" comprende a la del "fiscal natural".

La Ley Provincial de Jurado de Enjuiciamiento, descartada la participación de "su" fiscal natural, no prevé ningún otro.

A partir de este escenario -reitero, ante la laguna normativa del régimen del la Ley 9283- es que el HJE buscó entre las posibles soluciones disponibles y eligió *pretorianamente* la que consideró más apropiada, en aras de garantizar la objetividad, la transparencia y la ecuanimidad con que debía llevarse a cabo la función de la acusación en el caso concreto.

Este es un punto de partida de gran importancia, ya que ante éste vacío, no surge con claridad una única solución objetivamente correcta, sino -posiblemente- dos o más, razón por la cual el control de constitucionalidad que conlleva el presente recurso no puede estar dirigido -en este punto- a determinar si la decisión del caso fue correcta o incorrecta o cuál debió ser la solución del caso, sino a verificar si la salida al entuerto ideada por el HJE logra superar el tamiz de la **razonabilidad** y fundamentalmente si ello pudo haber provocado una violación al **debido proceso adjetivo**.

El HJE, más allá de no ser un tribunal "judicial" y de estar llamado a ejercer un control político sobre determinados funcionarios públicos en el diseño constitucional, es un tribunal que -al fin de cuentas- ejerce una función "jurisdiccional" cuando es llamada a resolver los asuntos de su competencia en base a derecho; más aún

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" en nuestra provincia donde el convencional constituyente pretendió dotar de mayor rigor técnico/jurídico al modificar la integración de sus miembros con profesionales del derecho (cfr. Reunión Nro. 20 del 30 de Julio de 2008 del diario de sesiones de la Convención Constituyente del año 2008). Sus sentencias son dictadas -mayormente- conforme al ordenamiento jurídico como un modo de legitimar sus decisiones y de hecho los cuestionamientos que *vehiculizan* el presente recurso, contienen una gran carga de reproches respecto del sentido con que el HJE interpretó y aplicó el derecho.

"Néstor Sagués ha recordado, en una de sus obras, el debate que ha traído aparejada la naturaleza del juicio político, es decir, si tiene carácter jurisdiccional o exclusivamente político. Se inclinaba por una naturaleza mixta: político - judicial; aún cuando fuere ejecutado en el ámbito parlamentario, advertía la doble condición en que actúan los miembros del Senado, que deben prestar juramento de "administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la Constitución y leyes de la Nación" y que dictan fallo "constituido en tribunal", según el reglamento respectivo. Sostenía que la creación del Jurado de Enjuiciamiento por la reforma constitucional de 1994 procuraba "erigir un organismo más operativo e imparcial para tales magistrados" (cfr. nota "Jurado de enjuiciamiento" por Josefa A. Russo Pedano, 2003 www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACC030061).

De allí que, como **director** del único proceso que la ley le encomienda llevar adelante, el HJE pudiera optar por una solución al inconveniente legal anteriormente descripto y así tomar una decisión que garantizara el normal desenvolvimiento del proceso, lo cual, a todo

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" evento, también es acorde con las facultades del Jurado que emanan del art. 44 de la Ley 9.283 al establecer que "Queda facultado el Jurado de Enjuiciamiento para dictar las normas prácticas relativas a su funcionamiento, incluyendo las atinentes a la recepción de toda clase de escritos y trámites que deban efectuarse ante el mismo.".

Razonabilidad del apartamiento del MPF:

Sostiene la recurrente que en lugar de haberse optado por designar un fiscal ad hoc "debió haberse integrado con el Ministerio Público Fiscal, mas precisamente con el Procurador General o bien con sus subrogantes legales si éste se excusare.".

Conforme expliqué anteriormente, las subrogancias legales a las que alude, son aquellas previstas en el marco de la ley del MPF, mas no de la LJE; y debido a la inédita situación suscitada, no parece razonable (en éste o en ningún otro proceso) depositar en la buena voluntad de quienes precisamente son acusados (Procurador General y Procuradora Adjunta), la decisión de excusarse o recusar respectivamente, por lo que era de esperar que la decisión del apartamiento del MPF para la acusación en el caso concreto, proviniera de quien ejercía la dirección del proceso, es decir, del jurado. Resulta ingenuo pensar que el Procurador General se hubiera excusado o que la Procuradora Adjunta lo hubiera recusado, con objetividad y prescindencia de sus propios **intereses personales**, si precisamente ambos tenían un interés directo en el desarrollo y resultado final de ése proceso.

La razonabilidad de ésta medida fue explicada por el

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" Dr. Federik en ocasión de integrar éste STJ en el amparo que promovió la Dra. Goyeneche en autos "GOYENECHE CECILIA ANDREA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" n.º 25623. Por su claridad expositiva, considero pertinente transcribir parte de su voto, haciendo propias las expresiones allí vertidas por el mencionado vocal:

"...recordemos que la decisión impugnada fue sustentada por la mayoría del HJE (votos de los Dres. Rondoni, Carubia, Carbonell, Mizawak y del Senador Gay) en base a que 1) el Procurador General de la Provincia -quien según la normativa señalada debe llevar la acusación ante el HJE- se encontraba denunciado en un proceso paralelo ante el mismo Jury y por -supuestamente- haber encubierto a su "segunda" la Dra. Goyeneche- y no separarla de la investigación de la causa, por la prensa denominada: "contratos de la legislatura", en la cual se denunciaba su pérdida de objetividad por la -también supuesta- relación comercial con uno de los imputados en la misma; 2) la posición de la Dra. Goyeneche en el escalafón del MPF -Procuradora Adjunta- impedía que la acusación fuera llevada adelante por cualquiera de los funcionarios "inferiores" (Fiscales de Coordinación, Agentes Fiscales y/o Fiscales Auxiliares), atento a que existía una relación de jerarquía entre aquella y todos estos, de acuerdo a las previsiones de la Ley Nº 10.407, de Ministerios Públicos.

Es en ese marco discrecional excepcional debemos entender la actividad del HJE, quienes en el marco de la buena fe de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento en procurar un justo equilibrio y ecuanimidad en el proceso, garantizando la transparencia del mismo y respetando del derecho de defensa de la imputada, y teniendo en especial consideración que el Señor Procurador General también se encontraba denunciado en las

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" actuaciones; y la estructura verticalista piramidal que posee el organismo, establecida ella por ley Orgánica del MPF.

Es un principio extendido que la independencia de los órganos jurisdiccionales es una condición esencial para garantizar su imparcialidad, lo que requiere que los jueces tengan independencia funcional no sólo respecto de los otros poderes del Estado, sino también de los demás magistrados que componen el Poder Judicial. Pero no sucede lo mismo en el caso del Ministerio Fiscal, pues su independencia respecto de los demás poderes estatales **no se proyecta internamente** en las relaciones entre sus integrantes, por la simple razón de que la imparcialidad, a cuyo servicio se halla concebida la independencia funcional absoluta que caracteriza al magistrado judicial, es una cualidad que es ajena, por definición, al rol del Fiscal (Resolución PGN Nº 130/04 Dr. Esteban Righi).

Además, el Ministerio Fiscal tiene una estructura jerárquica rígida -la Ley N° 10.407 define al Procurador General como "Jefe Máximo" del organismo y sus miembros-, lo cual por definición supone **relaciones de subordinación**, estando su funcionamiento regido por los principios de unidad y coherencia de actuación (arts. 1 y 10 de la ley 10.407).

La necesidad de establecer para el Ministerio Fiscal una actuación con características de unidad y coherencia resulta lógica, ya que en las cuestiones jurídicas controvertidas, una actuación heterogénea por parte de los Fiscales, conforme a sus propias concepciones individuales, quizás hasta contradictorias, no sólo conspiraría contra la igualdad jurídica, sino también contra el objetivo de delinear de un modo coherente y racional la política criminal y de persecución penal del Ministerio Fiscal, tarea encomendada por Ley al Procurador General.

En esa inteligencia, el art. 17 de la Ley 10.407 otorga al

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. <u>"GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"</u> Procurador General las facultades -entre otras- de: ejercer el gobierno del Ministerio Publico Fiscal, velar por el cumplimiento de las funciones del organismo, y dirigir la actuación de los funcionarios inferiores que lo integran y los empleados que lo componen; ejercer la superintendencia del Ministerio Publico Fiscal, con potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor sobre los integrantes del organismo en todas sus instancias; impartir, a través del Consejo de Fiscales, instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Publico Fiscal; diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, a través del Consejo de Fiscales; dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal; designar los funcionarios provisorios, interinos o suplentes y los empleados titulares, provisorios, interinos o suplentes, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial; realizar visitas de inspección a Unidades Penales o Dependencias Policiales; imponer a los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo de las investigaciones y el resultado de las gestiones de los Procuradores Adjuntos, de los Fiscales de Coordinación y los Fiscales de Cámara, Fiscales y Fiscales Auxiliares de cada jurisdicción (y también la de "Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia").

Por su parte, los **Procuradores Adjuntos** -tal el caso de la Dra. Goyeneche-, son los funcionarios con una jerarquía inmediatamente inferior a la del Procurador General, y tienen las atribuciones de: sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este así lo

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" resuelva y conforme a los criterios de distribución de causas que establezca; reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia; colaborar y asistir al Procurador General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal; integrar y presidir el Consejo de Fiscales para aquel que sea seleccionado por el Procurador General; las demás que establece la Ley y todas aquellas que el Procurador General le asigne y delegue (arts. 19 y 21 de la Ley 10.407).

De la sola mención de sus facultades y atribuciones de Ley, se colige claramente que -por ejemplo- la autonomía que posee cada funcionario del MPF para interpretar el derecho, cede cuando el Procurador General de la Provincia, o sus subrogantes legales, como máximas autoridades del Ministerio Fiscal, ejercen la facultad de unificar criterios de actuación en la persecución penal por medio de una instrucción general.

Respecto de esto último, Julio Maier enuncia que "cuando esta organización jerárquica y las reglas que son su consecuencia (facultad de instruir, de sustituir y de devolución) quieren compatibilizarse con los principios que caracterizan la función de la Fiscalía en el Derecho europeocontinental y, por recepción, entre nosotros, básicamente, con el principio de legalidad, que incluye el deber de ajustarse a la verdad histórica que revela el caso, los problemas emergen por doquier.

Si analizamos los fundamentos de la Resolución del HJE, allí se expresaba, entre los votos de la mayoría, que **se afectaba la imparcialidad y la objetividad del órgano acusador**, puesto que el cargo de Procuradora Adjunta -de acuerdo a la referida Ley- implica funciones de gobierno, control y disciplina dentro del MPF y respecto de sus demás miembros, teniendo incluso la potestad de reemplazar o suplir al Procurador General en el ejercicio de todas sus funciones.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

La Corte Suprema de Justicia de la Nación nos enseña que las cuestiones vinculadas a la garantía de imparcialidad no dependen de la invocación del agravio por la defensa, sino que en salvaguarda del debido proceso (con el plexo de garantías que ello implica) han de ser tratadas de oficio, castigando el incumplimiento de la garantía del juez imparcial con la máxima sanción prevista en el código de rito: nulidad absoluta (cfr.: 35 "Pranzetti Aldo s/contrabando"; causa nº 8090 SC 1304 L. XLII; del 1º de julio de 2008)".

El paralelismo que intenta trazar la recurrente con los mecanismos de Juicio Político o con el *Jury* a nivel federal, cuando expresa que el apartamiento del MPF es tan absurdo como desplazar a la Cámara de Diputados como órgano "acusador" del juicio político, o al Consejo de la Magistratura de esa función en el *Jury*, omite considerar que ni la Cámara de Diputados, ni el Consejo de la Magistratura tienen un "Jefe Máximo" como sí lo tiene el MPF, ni desarrollan su actividad diaria en un marco de organización jerárquica y verticalista como el que tiene ése organismo.

Está claro que se suscitó en la ocasión una situación excepcional, que ameritaba una solución -también- excepcional, pues como se dijo en la decisión recurrida, la presencia en éste proceso particular del fiscal previsto por la LJE, rompía las reglas más elementales de imparcialidad y objetividad.

Razonabilidad en recurrir al listado de conjueces:

Continuando con el voto el Dr. Federik en el amparo referenciado, considero apropiado también transcribir los fundamentos que sustentan la razonabilidad de la "opción" a la que recurrió el

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" tribunal en ocasión de buscar una solución al vacío normativo de la ley 9283:

"...haciendo uso de esas facultades propias discrecionales, en un marco de una clara situación excepcionalmente grave, y en una muestra de transparencia y objetividad, ante la carencia de una lista de Fiscales ad hoc, se tomó como parámetro posible de postulantes atendiendo a su idoneidad y probidad, a los nombres que habían sido oportunamente propuestos como con jueces del S.T.J., no porque fuera la lista indicada, sino por la probidad y honorabilidad que significaba haber sido designados oportunamente para suplir a los integrantes del máximo Tribunal Provincia, y así fue que siguiendo el orden allí establecido, se fue designando sucesivamente, a dichos profesionales quienes fueron declinando sucesivamente las postulaciones por diferentes razones, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado y Conjuez ante el STJER- Dr. Gastón Justet, como Fiscal "ad-hoc" -llamado así puesto que no integra el plantel del MPFfue designado y convocado a cumplir con las facultades y deberes que la Ley Nº 9283 le reconoce a quien debe ejercer la "acusación" ante el Jury, la cual fue ratificada y mantenida hasta el final del debate, tal y como lo dispone la norma citada, en su art. 27, segundo párrafo ("El auto de formación de causa obligará al fiscal a mantener la acusación").

...si -como fue dicho más arriba- la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que dichas garantías -que en un proceso de enjuiciamiento político no corresponde solo al enjuiciado/a-, deben ser verificadas en todo momento (es decir, en cualquier instancia del proceso), y aún de oficio, no resulta irrazonable, ni arbitrario, ni tampoco ilegítimo que se haya buscado entre los profesionales del derecho que tienen Acuerdo del Senado de la Provincia, quien pudiera ejercer el rol de los integrantes del MPF

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" en el Jury, en representación de aquel organismo".

El hecho de que muchos de los *conjueces* del listado no hayan aceptado (con distintos fundamentos) el cargo de fiscal *ad hoc*, no revela en absoluto ningún tipo de ilegalidad como insinúa la recurrente, no sólo porque se trató de una convocatoria excepcional en la que los profesionales *enlistados* para integrar el STJ fueron llamados a ejercer una función diferente, a la postre, en un proceso de alta trascendencia pública, política y social, sino que no es de extrañar si reparamos en que sobre los convocados pesaba la posibilidad de ser **denunciados penalmente** por el mismísimo Procurador General o su Adjunta desde el momento en que se calificó la decisión del HJE como un "ilícito penal" (fs. 808/817). De hecho, cuatro integrantes del Jurado de Enjuiciamiento (Rondoni, Carubia, Mizawak, y Carbonell), fueron denunciados penalmente por la decisión pretoriana adoptada (cfr. constancia de Legajo N.º 175725 caratulado "Goyeneche Cecilia Andrea s/ su denuncia" a fs. 985).

Mucho menos puede sostenerse, que la designación del Dr. Justet en el cargo de fiscal *ad hoc* se haya debido a una selección direccionada en su persona, de manera subjetiva y arbitraria por el Jurado, precisamente porque antes de llegar la convocatoria al Dr. Justet (quien se encontraba ante-último en el listado de conjueces obrante a fs. 718) debieron declinar previamente los 15 conjueces del listado que le precedieron; la insinuación del **direccionamiento** de dicha designación, conlleva el absurdo de que todos los conjueces convocados anteriormente hubieran estado en connivencia con HJE

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" para despejar el camino hacia su designación.

El Debido Proceso que orbita la designación del fiscal ad hoc:

Paradójicamente, mientras la enjuiciada señala que la medida de apartar a todo el MPF atentó contra el debido proceso, el jurado tomó dicha decisión, también en aras del mismo principio general.

Según Rosatti, "El debido proceso constituye una garantía para los justiciables, pues brinda la oportunidad de hacerse oír (acusación, demanda o defensa), de comprobar lo que se dice (prueba) y de argumentar sobre la relación entre lo dicho y lo comprobado (alegato). Este proceso debe coronarse con una resolución tempestiva (pues si es tardía no es útil) y justa (ajustada al Derecho objetivo razonablemente aplicado y no al mero arbitrio subjetivo del juzgador ni al dogmatismo descontextualizado de las normas)" (Rosatti, Horacio "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo I, pág. 730, Ed. Rubinzal culzoni, 2017).

Este concepto del debido proceso, que la luz del art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, tiene como obvia aplicación el principio de *bilateralidad* sobre cuya base se sustenta todo proceso. El debate, la tesis y la antítesis, la acusación y la defensa, son los pilares fundamentales sobre los cuales ha de desarrollarse éste y cualquier otro proceso que desarrolle en un Estado de Derecho.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

A riesgo de abusar con las citas, traigo por última vez a colación las expresiones del Dr. Federik en el amparo ya referido en cuanto sostuvo que "hay que considerar que, en estos casos, las garantías del debido proceso no protegen solo a la persona enjuiciada, sino que deben ser una herramienta más para velar por la estabilidad de los magistrados y, en consecuencia, por la independencia judicial. De esa manera, así como no es esperable de un "acusador", un ensañamiento irrazonable o ilógico en contra del imputado, interpretando la justicia como sinónimo de castigo; igual de reprochable sería uno que por razones corporativas -o de dependencia interna del organismo al que pertenece- mantuviera una actitud lábil o desinteresada frente al caso, conspirando así contra la lealtad procesal. En definitiva, ninguna de ambas situaciones puede dejar de ponderarse -aun de oficio- en este tipo de procesos, ya que el mismo se basa -conforme lo ha dicho la CSJN- en la apreciación discrecional de las circunstancias de la conducta de los magistrados ("Brusa"), dada la naturaleza política de la responsabilidad que se juzga".

La recurrente alega en su recurso que el verdadero motivo del apartamiento del MPF en la función acusatoria se encuentra en la hipotética posibilidad de que el Procurador no formulara acusación alguna, lo cual, conforme el precedente del Jurado de Enjuiciamiento sentado en la causa "Rossi" (resolución del 28/08/2018) impediría un pronunciamiento condenatorio contra el denunciado; pero si tenemos en cuenta que el primer elemento esencial para que exista una proceso -cualquiera que fuera- es la existencia de una tesis inicial, una acusación y la consecuente

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" bilateralización, advierto que éste resulta un temor más que razonable por el simple hecho de que, como ya dije, en caso de no haber acusación alguna -como consecuencia de la pérdida de objetividad por la relación existente entre los miembros del MPF y la acusada que ya se explicó- cualquier proceso que se encontrase viciado de tal defecto primigenio sólo sería la emulación de un proceso.

Sin acusación, no hay debate; y sin debate, no hay proceso. A diferencia del proceso de *Jury* que funciona en la órbita federal, donde el proceso se inicia con la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura (art. 26 de la Ley Nacional 24.937), quien decide legalmente la apertura de ése debate en el marco de la Ley Provincial 9.283, es el Jurado (cfr. art.24), por lo que no corresponde que la acusación decida si habrá o no habrá *bilateralización* luego de resuelta la formación de causa.

Los temores a los que alude la recurrente resultan más palpables si reparamos en que el Procurador General de la Provincia recurrió las medidas adoptadas por el HJE invocando incesantemente el "rol institucional que ostentamos", e incluso intervino en el presente Jury como "testigo" de parte (ofrecido y convocado por la Defensa de Goyeneche) y declaró que la actuación de su dependiente jerárquica siempre se ajustó a derecho, con lo cual es evidente que ni éste (ni sus subordinados) hubieran formalizado acusación alguna contra la encausada, lo que resulta inadmisible en la medida que la acusación es un presupuesto esencial en cualquier proceso.

Por si ello fuera poco, es de notorio y público

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" conocimiento la defensa mediática y corporativa enarbolada por el resto de los integrantes del MPF en favor de la enjuiciada, criticando la oportunidad y el mérito del proceso, como así también fustigando la denuncia y sus denunciantes (cfr. publicaciones web en los sitios https://entreriosahora.com/jury-piden-intervencion-de-la-asociacion-de-lamagistratura/;https://entreriosahora.com/jury-el-documento-que-profundizo-la-division-en-la-justicia/;https://entreriosahora.com/jury-es-destitucion-ilegal-e-ilegitima-dicen-fisca39les/;https://www.analisisdigital.com.ar/judiciales/2022/05/03/jury-goyeneche-aca-hay-102-fiscales-respaldando-la-procuradora-dijo-arias).

Así las cosas, la existencia de un posible temor de falta de objetividad plasmado por la mayoría del HJE en su resolución del 30/11/2021, resulta más que razonable ya que como cualquier otro tribunal (aunque no sea "judicial") tiene el deber de garantizar la transparencia del proceso que la ley le encomienda **llevar adelante**; es el temor a la falta de control sobre una funcionaria que, incursa -en grado de probabilidad- en una causal de destitución, no sea acusada porque quien debe hacerlo está sometido a sus órdenes o a las órdenes de su superior, el Procurador General, quien, reitero, fue denunciado por los mismos hechos que motivaron la apertura del Jury.

Y aunque sostenga la recurrente que las manifestaciones públicas de algunos integrantes del MPF lo fueron sólo a título personal, no resulta razonable que el HJE hurgase entre los miembros del MPF alguno que no hubiera dado muestras públicas de falta de objetividad y de imparcialidad respecto de este tema. Tampoco

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" que se lo designara para eventualmente plantear su excusación/recusación precisamente por la ausencia de objetividad que se ha explicado reiteradamente.

Tampoco es razonable esperar que ése orden jerárquico con el que se relaciona la autoridad con sus subordinados todos los días cuando se desempeñan en el ámbito del MPF, desaparezca de la noche a la mañana en ocasión de tener que ejercer la acusación ante el *Jury* contra "su superior" -ni más ni menos-, para volver al régimen verticalista una vez concluida dicha tarea.

Finalmente, más allá de una genérica invocación a la garantía del juez natural y debido proceso, no advierto que la decisión cuestionada hubiera aparejado consecuencias perjudiciales concretas para la acusada.

En efecto, no se explica de qué modo el cambio en la acusación le causó un perjuicio concreto, en la medida que, como señala Rosatti cuando describe al debido proceso, se le ha permitido la oportunidad de hacerse oír, de comprobar lo que se dice y de argumentar sobre la relación entre lo dicho y lo comprobado, todo lo cual ejerció con una **frondosa actividad procesal** a juzgar por las voluminosas constancias del expediente. De hecho, bien podría haberlo considerado como una beneficio a su favor, si tenemos en cuenta que se designó una persona que la propia recurrente descalifica por falta de idoneidad técnica, cuando refiere que tuvo un "pésimo" desempeño en el Consejo de la Magistratura en ocasión de concursar un cargo de Juez, ya que ello significaría una ventaja -en términos adversariales-

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" según su propia mirada sobre el fiscal ad hoc designado.

Tampoco puede (des) calificarse a éste HJE como una "comisión especial" por haber depositado la acusación en otra persona. A propósito de las Comisiones especiales señala Maier que "...se puede definir a las comisiones especiales, como violaciones flagrantes de aquello que, para nuestra Constitución, es un tribunal de justicia penal, de modo que lo torne dependiente de un Poder del Estado. Son comisiones especiales, entonces, los tribunales que administran justicia penal creados en la órbita del poder ejecutivo o como dependiente de él (CN109), sea permanente o para un caso particular. Implican también una comisión especial los tribunales federales que no son creados por ley del Congreso nacional, según la atribución exclusiva que prevé la Constitución (CN 75 inc. 20 y 108), como por ejemplo aquellos creados por voluntad del poder ejecutivo. La misma violación del marco de competencia territorial previsto en la constitución o la colaboración de jurados de una provincia distinta a aquella en la que se perpetró el hecho punible (art. 18 CN) nos colocarían ante una comisión especial." (Julio B. Maier, "Derecho Procesal Penal, I Fundamentos", pág. 766, Editores del Puerto SRL, 2004).

Al respecto el voto de la Dra. Schumacher dedicó algunas líneas que hago propias: "El juzgamiento por comisiones especiales significa, como en el caso que comenté de la Corte Interamericana, que luego de los sucesos que se analizan y luego de saber que existe un hecho que hay que juzgar, se buscan jueces o juezas por fuera de la norma o se hace juzgar la situación por un órgano que no es juez. Pero esto importante porque quien es juez o jueza "decide", es decir, toma la decisión. Sin embargo, el caso del fiscal es distinto porque es el que acusa. No hay un derecho "a no ser acusado".... En el voto del doctor Campos en la

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" resolución de apertura de causa del 30 de noviembre, se transcribió lo que el Procurador General escribió cuando aceptó la excusación de Goyeneche: "...por sobre todas estas razones, no existe algo semejante al 'Fiscal natural', pues a la manera de la ciencia moderna, -lejos del anacronismo medieval pretendido por nostálgicos del escriturismo garante de lagunas enormes de impunidad sobre todo en delitos de corrupción político-económico-, se investiga y alega en red, con apoyatura de la ciencia criminalística y con plena fungibilidad de los Fiscales asignados...".

En definitiva, no se advierte una la violación nítida, concluyente y grave al debido proceso o al derecho de defensa de la funcionaria destituida que exhiba **relevancia suficiente para variar la suerte de la causa**, conforme la doctrina de la CSJN.

Más allá de que la salida del entuerto podría presentar algunos reparos, ello no es de extrañar pues nos encontramos frente a un vacío normativo que obligó a quien tenía el deber de aplicar la Ley y llevar adelante un proceso, a encontrar una solución extraordinaria a una situación extraordinaria, recurriendo a integrar el derecho ausente acudiendo a quienes, a propuesta del Poder Ejecutivo y con Acuerdo del Senado, se encuentran en condiciones de subrogar a las máximas autoridades de justicia de la Provincia, dando razones de ello mediante la resolución de 30/11/2021 anteriormente transcripta.

Como se aprecia, la solución adoptada por el HJE, lejos de ser equivocación grosera, inconcebible, irrazonable y arbitraria, como denuncia la Dra. Goyeneche, conforme el análisis hasta aquí desarrollado, luce razonable. De hecho, es la más razonable en cuanto me dispongo a *hipotetizar* otras posibles salidas al entuerto, siendo la

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" propuesta por Goyeneche (integración con miembros del MPF), una solución que en modo alguno hubiera garantizado la imparcialidad y objetividad que requiere la función, especialmente teniendo en cuenta que el Jefe de los Fiscales declaró en el Jury que la actuación de la Dra. Goyeneche siempre se ajustó a derecho, con lo cual difícilmente hubiera enarbolado una acusación (éste o sus subordinados).

Para concluir este punto considero atinado traer a colación lo resuelto recientemente por la CSJN en materia de enjuiciamiento de magistrados "...por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en la causa "Brusa" (Fallos: 326:4816) y aplicado de modo invariable hasta en sus decisiones más recientes-, quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio [art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48; causa "Saladino" (Fallos: 340:1927), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa "Samamé"

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Fallos: 341:54)" (CSJN, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz in re "Juárez, Pedro Alejandro s/recurso de inconstitucionalidad" 12/08/2021- Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/120484/2021).

Contrariamente al *standard* que la CSJN impone a la hora de evaluar el procedimiento de remoción de magistrados, en esta causa el ejercicio del derecho de defensa ha sido generosamente permitido, con posibilidades de múltiples intervenciones (recusaciones, nulidades, revocatorias, peticiones), las cuales han sido atendidas por el Jurado oportunamente, por lo que comparto los fundamentos expuestos por el HJE en la sentencia aquí recurrida en torno a éste asunto y por lo tanto corresponde rechazar el planteo de nulidad del proceso de remoción como consecuencia de la integración de la acusación para el caso concreto con un fiscal *ad hoc*.

Violación de garantías procesales:

Con respecto al cuestionamiento de **parcialidad** que denuncia en relación a ciertos miembros del Jurado que motivaron sendos planteos recusatorios oportunamente rechazados, creo conveniente diferenciar por un lado aquellos que se vinculan con el aludido adelantamiento de opinión sobre el contenido material del mal desempeño que se le adscribió a la recurrente al momento de propiciarse la apertura del Jury, y por otro los relacionados con aspectos personales que la recurrente les atribuye.

Hay que reconocer que el sistema de enjuiciamiento tiene varias deficiencias sistemáticas debido al diseño legal que

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" contiene la Ley 9283, además de la que se analizó anteriormente; en ése sentido, la ley establece que el órgano encargado de propiciar la apertura del Jury será quien luego tome la decisión final, lo cual no resulta aconsejable en ningún proceso de naturaleza sancionatoria.

La recurrente señala que al momento de la formación de causa, los vocales no sólo emitieron originariamente juicio sobre el apartamiento y la existencia de un "ocultamiento", sino que además pusieron de manifiesto su rechazo a uno de los elementos centrales de la defensa que luego ejerció.

Sin embargo, aún con las deficiencias que contiene la ley, que obliga al tribunal a tener brindar fundamentos para la apertura de la causa, debiendo ser muy cuidadosos de no adelantar opinión pues sólo debe evaluar en grado de probabilidad las razones que motivan la denuncia, la CSJN ha dicho que "...no cualquier intervención anterior del juzgador genera, automáticamente, una afectación a la garantía de imparcialidad; ni siquiera en las causas penales, pues "...como se subrayó en el precedente "Dieser" [Fallos: 329:3034] (...) es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido". En igual sentido, en Fallos: 342:744 "Frois", se señaló que "la mera circunstancia de que una persona hava intervenido previamente en el procedimiento implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente (...) será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso"." (CSJN, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz in re "Juárez, Pedro Alejandro s/recurso de inconstitucionalidad" 12/08/2021- Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/120484/2021).

De la atenta lectura de la resolución de apertura del Jury, especialmente de los votos de aquellos jurados que ante la renovación bianual de autoridades (art. 5 LJE) continuaron integrando el HJE, y votaron sobre el fondo de la cuestión, (es decir, Carubia, Gay y Zavallo) no advierto ningún compromiso sobre el temperamento final que finalmente exhibieron, sino que las consideraciones allí expuestas lo fueron en grado de probabilidad y con suficiente verosimilitud respecto de las denuncias y la comisión de hechos atribuidos a la Dra. Goyeneche.

Así las cosas, tal como dijo la CSJN en el precedente anteriormente mencionado "No corre mejor suerte el intento del recurrente de refutar los argumentos del Superior Tribunal relativos a que la resolución 277/16 del Jurado de Enjuiciamiento -que declaró procedente la acusación y lo suspendió en el ejercicio de sus funciones- no implicó prejuzgamiento. Por un lado, se limita a realizar una serie de afirmaciones dogmáticas relativas a la poca probabilidad de que un órgano que tomó posición sobre la reprochabilidad de una conducta revierta su opinión. No se hace cargo, en lo absoluto, de que la resolución preliminar del Jurado -que declaró la procedencia de la acusación y lo suspendió en el ejercicio de sus funciones- constituyó una valoración realizada 'prima facie', es decir, que no arriesgó una conclusión definitiva, pues se encontraba sujeta a la apreciación de circunstancias subsiguientes que podrían modificarla; fue

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" realizada con base a información que provenía de otro órgano que había investigado y acusado -el Superior Tribunal de Justicia-; y se limitó a verificar la verosimilitud de la acusación sobre la base de elementos que, naturalmente, diferían de los que luego dieron sustento a la destitución -pues, en esa etapa preliminar del procedimiento, todavía no se había desarrollado el juicio-".

Por otro lado, el cuestionamiento de parcialidad en el jurado por la decisión de apartar a todo el MPF de la acusación en la causa, no resiste análisis coherentemente con lo que he desarrollado en torno a éste punto anteriormente, por lo que no resulta atendible.

En otro orden de ideas, la denunciada parcialidad de algunos miembros del Jurado en función de las circunstancias personales que describe la recurrente, fue debidamente abordada en ocasión de resolverse los los planteos recusatorios respectivos, conforme el mecanismo previsto por el art. 25 de la Ley 9283 que establece que "Las inhibiciones y recusaciones de los Jurados, del Fiscal, y del Secretario por causas fundadas... serán tramitadas y juzgadas conforme a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia y por los motivos a que se refiere el Artículo 25 de la presente Ley."

Por su parte, el artículo 48 del CPP al que remite la Ley del Jury, dice en lo que aquí interesa: "Si la recusación no admitida fuera la de un juez de un Tribunal colegiado, integrado que fuera el mismo, y previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informarán las partes, en su caso, se resolverá la recusación dentro de las 48 horas, **sin recurso alguno**".

A fs. 1062/1096, y de conformidad con los dispuesto por el CPP, el HJE **integrado con los miembros reemplazantes** de

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" los jurados recusados (Carubia, Gay y Mizawak) resolvió rechazar las recusaciones planteadas; así, el cuestionamiento de parcialidad respecto de los jurados que finalmente suscribieron la resolución aquí recurrida (Carubia y Gay) fue oportunamente tratado y resuelto, resultando ello *irrevisable* de conformidad con el art. 48 del CPP; Lo mismo sucede con la acusación de parcialidad respecto del Jurado Smaldone, por cuanto dicho planteo ya fue resuelto por el HJE en dos oportunidades. La primera a fs. 1283/1300 y la segunda a fs. 1383, de manera tal que los planteos de parcialidad resultan inabordables en ésta instancia extraordinaria por la sencilla razón de que los las recusaciones resueltas no admiten recurso alguno.

Además, tal como ha sostenido la CSJN "Los agravios del juez destituido por el Jurado de Enjuiciamiento relativos al vicios del procedimiento, cuanto a la tramitación irregular de la recusación del presidente del jurado, la parcialidad mostrada por este en la dirección del proceso y la defectuosa deliberación del jurado en la sentencia final, que se emitió con ausencia del recusado sin que fuera reemplazado, deben ser desestimados, pues, sino fue verificada un causal que objetivamente comprometa la imparcialidad de un miembro del jurado, no basta con alegar la irregular la intervención de uno de ellos o la deficiente tramitación del incidente planteado, pues no cumplen con el requisito para la revisión extraordinaria: el grave menoscabo del debido proceso demostrado y con relevancia suficiente." (CSJN en "Leiva Luis Alberto S/ Pedido de 19/05/2009, enjuiciamiento" Publicado en La Ley Online, AR/JUR/77914/2009).

A propósito del planteo de **nulidad por la**

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" designación de la Jurado Schumacher y la violación de la garantía a ser juzgada por un tribunal existente previamente al proceso, cabe hacer notar que, además de las características peculiares que posee éste órgano constitucional que ya fueron detalladas, tiene como nota distintiva que se encuentra condicionado temporalmente en cuanto a los miembros que lo integran, ya que el art. 5 de la LJE establece la renovación de sus miembros cada dos años.

Es decir que la actividad de los miembros de éste tribunal es meramente circunstancial pues su actividad se encuentra limitada temporalmente al periodo para el que fueron asignados como Jurados. De ahí que la garantía del juez natural designado "anteriormente" al proceso, no pueda ser interpretada del mismo modo que para el resto de los tribunales judiciales.

La apertura del *Jury* se produjo poco tiempo antes de culminar el mandato de sus miembros correspondientes al bienio 2020/2021 con la resolución del 30/11/2021, y continuó con una nueva conformación, luego de la designación de las nuevas autoridades para el bienio 2022/2023. Ello es un claro ejemplo de que algunos principios no rigen del mismo modo que para el resto de los procesos, principalmente porque naturaleza del proceso de *Jury* es muy distinta a la de las causas de naturaleza judicial y por ello la CSJN ha establecido que sus exigencias formales revisten una mayor laxitud (Cfr. autos "Juarez..." ya citado).

El presente proceso se vio suspendido como consecuencia del fin del mandato de sus miembros mediante

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" resolución de presidencia del 30/12/2021 obrante a fs. 932 y fue reanudado por resolución de su nuevo Presidente del 15/02/2022.

Hecha la aclaración, la Dra. Goyeneche cuestionó el nombramiento de uno de los miembros del HJE en el recambio de autoridades antes aludido reprochando que se haya designado como jurado mediante Acuerdo General del STJ n.º 35/21, una vocalía vacante, designándose recién una semana después al Vocal que integraría esa Vocalía.

Al respecto, tal como expuso el HJE a fs. 1150/1167 mediante acta de acuerdo de fecha 21/03/2021, "...el Jurado de Enjuiciamiento sólo recibe la comunicación oficial de quiénes son los integrantes del Superior Tribunal de Justicia que se desempeñarán como Jurados y su constitución se materializa previo juramento constitucional ante la Presidencia del H. Senado de la Provincia. Que, de tal modo, surge evidente que el Jurado de Enjuiciamiento no es autoridad de nombramiento de sus miembros ni recibe de ellos el pertinente juramento ni se encuentra dentro de sus limitadas incumbencias y potestades juzgar la legitimidad de los integrantes cuya designación proviene de los órganos previstos en la ley respectiva".

A mayor abundamiento, el voto de la Jurado Mulone señaló allí que "...su pretensión deviene hoy, como una cuestión abstracta en tanto, en la oportunidad procesal en la que el Jurado con la actual composición iniciaba su actividad, se encontraba debidamente integrado. En efecto, el 14 de febrero del corriente año, juraron todos los nuevos miembros de este HJE para el periodo 2022/24, (dado que habían vencido los mandatos de los jurados por el período 2019/21) quedando debidamente conformado el

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" HJE por las personas que hoy lo constituyen, con nombre y apellido.

La referencia a una "vocalía vacante", en el momento inicial de la designación y que hace el objeto indeterminado del objeto del acto administrativo, recayó luego en una persona concreta que prestó el juramento en el mismo momento que lo hicieron los restantes miembros designados por la legislatura y por el Colegio de la Abogacía de esta provincia y antes de que se reanudaran los plazos suspendidos de este proceso. En consecuencia, en la oportunidad procesal en la que el Jurado con la actual composición iniciaba su actividad, se encontraba debidamente integrado.

Vale recordar a todo efecto, que los plazos, fueron suspendidos en diciembre de 2021 cuando el HJE con la composición anterior advirtió la falta de designación de los representantes de los diversos estamentos para el período entrante (no solo del STJ). Por lo expuesto, el juez natural que hace a la garantía constitucional al "debido proceso", es este Jurado, el que establece el art. 3 de la ley 9283 porque en febrero de 2022, al momento de reanudarse la actividad - reitero - este Jurado estaba debidamente integrado".

Contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la designación de la Jurado Schumacher, más allá de la circunstancias particulares del caso, signadas por un recambio de autoridades tanto en el HJE como en el STJ, se llevó a cabo mediante el mecanismo legal previsto, esto es mediante sorteo, como exige el art. 37 inc. 9 de la ley 6902, materializado a través de un acta de acuerdo de éste STJ, que como acto administrativo, se presume legítimo.

Asimismo, continuando con el repertorio de reproches a la falta de imparcialidad de la jurado Schumacher, cabe señalar que el

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" temperamento por esta adoptado en la decisión destitutoria adoptada, en modo alguno puede ser interpretado como un signo de falta de parcialidad por el sólo hecho de haberle resultado adversa a la enjuiciada, por la sencilla razón de que los fallos adversos no pueden ser calificados de parciales por el simple hecho de serlo. Mucho menos la injuriante acusación que se vuelca en el memorial recursivo cuando refiere que el voto de la Jurado Schumacher tiene por objetivo final el de favorecer planteos nulificantes en la causa "Beckman" y así erosionar la investigación, evitando eventuales condenas penales para los imputados y los legisladores "que estén en el segundo tramo de la causa", como si intentase allanar el camino para favorecer a los imputados por los graves hechos que allí se investigan.

Por último, acusa parcialidad en el jurado debido al **sesgo sexista** que advierte en el fallo, por haberse tenido por acreditada la relación entre la enjuiciada y Opromolla por una indebida atribución de hechos de un tercero (es decir, por su cónyuge) con el patriarcal razonamiento de que "todos los vínculos del esposo, son atribuibles a la esposa".

Tal planteo no resiste análisis porque del voto de los miembros del jurado se advierte precisamente un particular cuidado de no caer en razonamientos arbitrarios como los que aquí denuncia; en tal sentido, todo el desarrollo de la sentencia se orienta a determinar si existió una relación directa entre la Dra. Goyeneche y el imputado Opromolla con prescindencia de la que hubiera podido existir entre este último y su cónyuge; en tal sentido el voto de la Dra. Schumacher

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" advirtió primeramente "Pretende Cecilia Goyeneche que es misógino y sexista suponer que las relaciones de confianza de su marido den por sentado que influirán en su voluntad. Estoy de acuerdo. Es ofensivo, o debería serlo, que a las mujeres nos atribuyan sin más las relaciones o las influencias de quien es nuestra pareja. Las mujeres sabemos de eso, porque, como bien dijo Cecilia Goyeneche en su discurso final, en general dificilmente se habla del "marido de" pero si se habla de la "mujer de", y cuando se habla, no importa si las mujeres hemos dedicado cinco, diez, veinte, treinta o más años de nuestra vida a construir una carrera propia y autónoma con base en el esfuerzo, sino que, lisa y llanamente, se nos atribuye "el ser de", con un sentido de propiedad o pertenencia típico de miradas sesgadas y patriarcales.

El asunto es que, aquí, todas y cada una de las coincidencias que tenían Cecilia Goyeneche con el imputado Opromolla, analizadas en su conjunto, dan cuenta de una relación de confianza que traspasa la que, ya reconocida en este juicio, tenía su esposo Orlando Bertozzi con Opromolla. A esto también podría sumarse que, más allá de la relación con Opromolla, la relación también era con el "estudio" integral asesoría."

De la valoración probatoria que, a partir de los reparos anteriormente transcriptos, elaboró el HJE, no advierto en modo alguno una discriminación por motivos de género en perjuicio de la recurrente por su condición de mujer, ya que el vínculo que el jurado le enrostró a la enjuiciada con Opromolla es directo, y no por haber sido - solamente- un vínculo de su cónyuge.

En definitiva, tal como se dijo en la sentencia recurrida: "La enjuiciada ha ejercido plenamente su derecho a observar a quienes entendía afectados, por distintas razones, de parcialidad (así, escritos de

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" hojas 963/982; y acto de defensa de hojas 1185 a 1230), y nuevamente durante el debate con anterioridad a los alegatos), respecto de los doctores Carubia, Smaldone y Gay (aludo solo a quienes aún integran este Tribunal), recusaciones que, por amplia mayoría fueron rechazadas, aclaro, sin la intervención de éstos, sino con otras personas convocadas legalmente para integrar y decidir sobre estos aspectos" (del voto de la Jurado Schumacher).

Como corolario del reproche a la parcialidad de los miembros del jurado, caber señalar que la CSJN ha dicho que "En el juicio político no puede aplicarse el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario -en el caso, los jueces del jurado intervinieron en las causas en las que se basó la destitución- llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto, sea porque cualquier modo alternativo podría ser tachado de inconstitucional, o por impedir la constitución del órgano." ("Fiscal de Estado G. H. de S. y otro c. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. de San 9/08/2016, Juan s/ denuncia", fecha Cita: TR LALEY AR/JUR/51853/2016).

IV. d) Respecto de la violación al principio de legalidad, se agravia la recurrente de la sentencia por haber subsumido la conducta atribuida en las previsiones de los inc. 6 y 9 del art. 15 de la ley 9.283, vale decir, "Conducta pública o privada

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" incompatible con las funciones a su cargo" y "Mal desempeño de sus funciones" sin dar mayores razones de tal subsunción, argumentando que ninguna de estas dos normas satisface el principio de legalidad (art. 18 CN, art. 220 CER) en tanto no definen cuál es la conducta prohibida o mandada.

Puntualmente sostiene que las normas contenidas en los incisos 6 y 9 del art. 15 LJE no definen que el hecho de no haberse inhibido en un proceso constituya una causal de mal desempeño o bien una conducta pública o privada incompatible con la función; es decir que, no surge que la "no inhibición" sea una causal de remoción de un Magistrado.

Es de toda obviedad que las causales de juzgamiento en la LJE, no pueden ser previstas al estilo del "tipo penal" por que como se dijo anteriormente, el *Jury* no tiene por fin "castigar" sino separar del cargo al funcionario cuya continuidad resulta inconveniente para el interés público, tratándose en lo esencial de un juicio de naturaleza política.

La función que la LJE le encomienda a los miembros del HJE de constatar si un funcionario ha incurrido en una de las causales de remoción previstas en la ley, no se encuentra exenta de la mirada política que pudieran tener los miembros del jurado (no en términos partidarios, sino en su más amplia acepción) a la hora de evaluar la conducta del funcionario; mirada que es esencialmente cambiante según las circunstancias históricas del momento en que se juzga la conducta, precisamente por el componente político que contiene éste

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" tipo de proceso. De ahí que no puedan especificarse todas y cada una de las conductas prohibida o mandadas como si de una conducta prevista por el código penal se tratara.

La falta de tipicidad es -precisamente- una demostración (o una consecuencia, si se quiere) de la naturaleza política del proceso de Jury.

El "mal desempeño" como la "conducta incompatible con la función" que la ley prevé como causales, son conceptos jurídicos indeterminados que deben ser determinados caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada, según el criterio político del jurado. Por citar un ejemplo, bajo la noción una "conducta incompatible" podríamos remitirnos al art. 17 de la LOPJ, que al establecer que los funcionarios públicos deben observar una "conducta irreprochable" enumera una serie de obligaciones a tal fin, entre las que se encuentra la de abstenerse de frecuentar lugares destinados a la práctica de juegos de azar o dinero; pero no dice cuanta frecuencia es necesaria para que ello constituya una conducta reprochable.

Además, la ley resulta aplicable a una variada cantidad de funcionarios de diferentes estamentos estatales, esto es, Funcionarios Letrados de la Administración de Justicia, representantes del Ministerio Público fiscal, Ministerio Público de la Defensa, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia, miembros del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas y vocales del Consejo General de Educación (arts. 218 y 219

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" de la CP) respecto de quienes pesan diferentes obligaciones y/o deberes legales, siendo evidente que las causales de remoción encuentran un debido respeto al principio de legalidad en la medida que las conducta de todos estos funcionarios sea evaluada a la luz de los ordenamientos legales que determinan sus deberes u obligaciones.

En el caso de la Dra. Goyeneche, las causales que le fueron atribuidas en los términos de la LJE fueron interpretadas y valoradas en función de las obligaciones legales que le cabían como representante del Ministerio Público Fiscal, aspecto sobre el cual discurrió largamente el tribunal antes de concluir que, efectivamente, había incurrido en las causales atribuidas, quebrantando la confianza pública en el ejercicio de su función.

En definitiva, definir "mal desempeño" o bien una "conducta incompatible con la función" es una tarea del HJE que habrá de encontrar reparo legal en las respectivas leyes que regulan el funcionamiento de la función pública de que se trate, por lo que no resulta posible aplicar el principio de legalidad en el mismo sentido con que se aplica dicho principio en el derecho penal donde el criterio político no es una variante, sin perjuicio de que ambos sistemas (penal y control político) persiguen fines diferentes y de que la decisión final del Jury se complementa con los ordenamientos legales correspondientes a cada funcionario pasible de ser enjuiciado por ése mecanismo.

A todo evento, el agravio en sí, excede ampliamente las facultades revisoras de éste tribunal porque tal cuestionamiento

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" supone una revisión, ya no de la decisión del HJE sino del sistema mismo con el cual se encuentra diseñado el control político sobre una variopinta gama determinados funcionarios públicos, al establecer causales genéricas de enjuiciamiento (art. 15 de la Ley 9283 y su modif. 9513) que posteriormente debe el HJE precisar al momento de resolver si se concretaron en el caso concreto o no.

IV. e) Así como el principio de legalidad no puede ser interpretado en éste proceso político de remoción del mismo modo que en el derecho penal, tampoco es posible trasladar todo el paradigma del sistema acusatorio del fuero penal al sistema de control político del Jury; En tal sentido, la recurrente denuncia que el fallo destitutorio incurrió en un apartamiento del objeto procesal y en una violación al principio de congruencia, lo que interpreta como una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Tal como sostuve al definir los contornos de la revisión judicial de los fallos del HJE, este STJ es competente -únicamente- a los fines de evaluar las posibles violaciones nítidas y graves a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio, de relevancia suficiente para variar la suerte de la causa, de conformidad con la doctrina de la CSJN en la materia ("Grafigna Latino", "Nicosia", "Brusa", etc.).

En dicha tarea corresponde señalar que el auto de formación de causa (30/11/2021), fue dispuesto teniéndose en cuenta reiteradamente "los hechos y circunstancias" que *prima facie* comprometían a la Dra. Goyeneche para concluir el HJE por mayoría

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. <u>"GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"</u> que correspondía someterla al proceso para "Determinar si la función investigativa objetiva encomendada a la Dra. Goyeneche en la causa "BECKMAN FLAVIA MARCELA SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL Y OTROS S/ASOCIACION ILICITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO" en el carácter de Fiscal Coordinadora ha sido lesionada como consecuencia del condominio existente con el Cr. Opromolla, y/o por el vínculo de amistad de este último con su esposo, ó por el contrario, si dicha función se ha mantenido incólume durante su intervención en la causa a pesar de los "vínculos" antes mencionados, requiere, a criterio de la suscripta, un análisis y valoración más amplia que el brindado por esta instancia.... Por todo lo antes dicho, dada la gravedad que revisten las denuncias contra la Dra. Goyeneche, considero, con el grado de probabilidad que requiere esta instancia, debe formase causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 15 inc. 6) y 9) de la Ley 9283." (voto de la Jurado Rondoni al que, en lo esencial, adhirió la mayoría).

Como se aprecia, el objeto procesal se encuentra debidamente delimitado -en los términos de la LJE- al precisarse que los hechos denunciados eran pasibles de ser encuadrados en los incisos 6 y 9 del artículo 15 de la Ley Nº 9283, aunque con suficiente amplitud para que posteriormente la acusación determinara con precisión los hechos concretos que podrían eventualmente confirmar si la función investigativa objetiva había sido lesionada como consecuencia de la relación con el Cr. Opromolla y en definitiva si era posible constatar las causales de "mal desempeño" o la "conducta incompatible con la función".

El hecho de que no se haya hecho ninguna referencia al

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" sentido con que ésa investigación hubiera podido ser lesionada (favoreciendo o perjudicando a alguna de las personas involucradas), tiene que ver precisamente con el criterio de mérito político del HJE a la hora de evaluar el "mal desempeño" o la "conducta incompatible con la función", para lo cual no le resultó necesario -a criterio de este HJE-determinar cuál fue el propósito que se escondía detrás de la conducta reprochada, sino -tan sólo- analizar si los hechos denunciados eran suficientes para tener por acreditada la pérdida de objetividad en el ejercicio de la función, y en definitiva, si los requisitos constitucionales que ostentó para ejercer a la titularidad del cargo se habían perdido; Todo ello, en grado de probabilidad.

La **acusación formal**, en cumplimiento con lo normado por el art. 27 LJE, describió a fs. 1102/1114 los hechos sobre los cuales reposaría la acusación, no sin antes destacar que los hechos denunciados por los denunciantes (valga la redundancia) eran harto conocidos por la acusada dado que sobre los mismos ejerció su descargo a 621/639; Así los hechos enunciados por el Fiscal Justet pueden describirse como: a. haber ocultado los vínculos con Opromolla; b. haber instruido a los Fiscales Yedro y Aramberry a solicitar el allanamiento pesquisa personal y secuestro del celular del testigo Deiloff y c. no haberse excusado oportunamente; a éstos hechos se suman los hechos descriptos por la Jurado Rondoni en el auto de apertura de la causa (concretamente a fs. 776 vta./778/vta), por expresa remisión del fiscal Justet en su escrito de acusación a fs. 1104.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

De ninguna manera la acusación puede encontrarse condicionada por la apertura de la causa -en términos preclusivos-como propone la recurrente, pues la etapa de formación de causa es una instancia en la que el HJE debe verificar solamente si "prima facie", "en grado de probabilidad" o "con suficiente verosimilitud", existen elementos para enjuiciar a la acusada. Es apenas una aproximación a los elementos fundantes de una futura acusación.

De ser como propone la Dra. Goyeneche, no tendría ningún sentido que el proceso estuviera diseñado con **dos etapas de** *bilateralización*. La primera con la denuncia inicial y la contestación a la denuncia, orientada a la decisión final de formación de causa con "el **hecho** que se imputa y los **elementos** que lo fundan" (art. 24). La segunda mediante la acusación formal con "una relación **precisa** del hecho" (art. 27) y su consecuente contestación de la defensa.

En línea con éste razonamiento la CSJN en "Juarez..." explicó que "....la resolución preliminar del Jurado -que declaró la procedencia de la acusación y lo suspendió en el ejercicio de sus funcionesconstituyó una valoración realizada 'prima facie', es decir, que no arriesgó una conclusión definitiva, pues se encontraba sujeta a la apreciación de circunstancias subsiguientes que podrían modificarla; fue realizada con base a información que provenía de otro órgano que había investigado y acusado -el Superior Tribunal de Justicia-; y se limitó a verificar la verosimilitud de la acusación sobre la base de elementos que, naturalmente, diferían de los que luego dieron sustento a la destitución -pues, en esa etapa preliminar del procedimiento, todavía no se había desarrollado el juicio-".

Además, así como está diseñado el funcionamiento del

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" proceso y del modo en que se encuentra redactado el art. 24 LJE, es de suponer que la acusación "precise" los hechos que se tuvieron en cuenta en la etapa anterior, es decir de la formación de causa, respetando siempre las causales por las que se dispuso abrir el proceso de remoción, holgando destacar que no nos encontramos frente a un proceso penal sino a uno muy especial, de naturaleza no judicial, cuyas notas características ya expliqué anteriormente, más allá de que su regulación legal en la Provincia aún no se ajuste a los nuevos parámetros constitucionales.

A todo evento, repárese que la ley refiere -en singular-"al hecho" en que se funda la formación de la causa, y a "los elementos" -en plural- que lo fundan, por lo que bien podríamos suponer que el haber ocultado los vínculos con Opromolla, haber instruido a los Fiscales para pesquisar personal y secuestrar el celular del testigo Deiloff y no haberse excusado oportunamente, sean "elementos" que subyacen a la acusación inicial que, en definitiva, tiene que ver con la grave pérdida de objetividad que se le atribuyó a la Dra. Goyeneche (siempre en grado de probabilidad) en su función como Fiscal Coordinadora en la causa "Beckman..."; aunque entrar en tales precisiones académicas o dogmáticas en torno al lenguaje de ley no empaña el aspecto fundamental que convoca ésta revisión judicial, esto es, que la Dra. Goyeneche siempre estuvo en amplio conocimiento de los hechos que le fueron endilgados y pudo brindar su propia versión los éstos, ofreciendo y produciendo prueba, alegando, y ejerciendo una activa defensa a través de los incesantes planteos que

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" se aprecian en la causa.

En este sentido, he de compartir los fundamentos de la Dra. Schumacher cuando explicó, luego de transcribir parte pertinente del auto de apertura en lo referente a los "hechos" que:

"Ambos sufragios son contundentes cuando aluden a "las denuncias", "los hechos", "la comisión de hechos", "los hechos denunciados", "los antecedentes relevantes de las denuncias" y a que se pretende determinar "si la función investigativa objetiva encomendada a la Dra. Goyeneche" se ha visto lesionada o no por "sus vínculos".

De todo ello entiendo que esa **amplia realidad fáctica** que se ha investigado, analizado y sobre la cual se ha producido prueba en este proceso se fue limitando en hechos puntuales que dieron cuenta las denuncias -las que conoció y rebatió la doctora Goyeneche- y, a su vez, detallados y analizados por el Jurado a la luz y con los elementos que a primera vista admite la primera etapa, para después sí concretarse y delimitarse en la acusación que finalmente definió las conductas descriptas en las denuncias con suficiente precisión, la que tuvo oportunidad de contestar ampliamente la defensa.

Basta un recorrido por los alegatos defensivos, la inicial contestación de la denuncia (hojas 621-639), la contestación de la acusación (hojas 1186 a 1230) y alegatos inicial y final, así como por las declaraciones testimoniales, las preguntas que se hicieran, entre otros, para dar cuenta que fue sobre esto que se ejerció la defensa, fue sobre esto que se formuló la acusación, y es sobre esto sobre lo que este Tribunal deberá decidir.

Lo que se debe analizar en este proceso es los alcances del vínculo de la enjuiciada por sí o a través de su cónyuge; si esta relación se encuentra contemplada en las normas correspondientes a la excusación-

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" recusación (vínculo que incluye las relaciones patrimoniales y personales que pudieran surgir de la investigación); las actuaciones en el proceso en cuestión ("Beckman...") que incluyen, entre otros posibles, su intervención en la audiencia de fecha 7/12/2018 y el interrogatorio al testigo Deiloff; y otras actividades que impliquen ocultamiento de sus vínculos. Todos estos hechos constituyen aspectos inescindibles de aquello que se consideró como posible mal desempeño." (el resaltado me pertenece).

En definitiva, no se advierte que el Fiscal Ad Hoc hubiera desviado el objeto procesal al momento de ejercer la acusación o que hubiera incorporado hechos distintos a los que se ventilaron en el auto de apertura del proceso; mucho menos que se verifique de ésta situación que agravia a la Dra. Goyeneche, una violación al debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio de relevancia suficiente para variar la suerte de la causa.

Tampoco advierto que exista una flagrante contradicción al respecto en los votos del Jurado Smaldone y la Jurado Schumacher, en la medida que ambos coinciden en que los hechos merituados en el auto que dispuso la formación de causa (30/11/2021) no quedaron encorsetados del modo propuesto por la recurrente y por tanto, no condicionaron la "precisión" que de los mismos hubiera podido realizar el fiscal *ad hoc*, siendo estos votos **complementarios** en éste sentido, más allá de los distintos razonamientos discursivos utilizados.

Por lo demás, la permanente remisión al sistema procesal que rige en el ámbito del derecho penal (invocando, por

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" ejemplo, el contenido que debe tener la acusación penal conforme el art. 403 CPP respecto del hecho "punible"), sólo revela que el memorial de agravios se encuentra -por momentos- desorientado en relación al particular proceso "no judicial" que nos convoca, debiéndose recordar que se trata de "un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud." de conformidad con el criterio de la CSJN en el precedente "Juarez..." ya citado.

A propósito del diferimiento de éste planteo para el momento de dictar sentencia que reprocha al HJE, debo decir que, del recorrido por los incesantes planteos opuestos por la recurrente a lo largo del proceso, éste reproche debe ser analizado a la luz de los lineamientos de nuestro más Alto Tribunal en cuanto a que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.); esta concepción adquiere una relevancia superlativa en el marco de un proceso como el presente por estar en condicionado a un plazo caducitario fatal de 6 meses (art. 43 de la Ley 8293).

De ahí que resulte razonable que algunos cuestionamientos no hayan sido tratados o hayan sido diferidos para el momento de dictar sentencia, evitando así que un posible ejercicio abusivo del derecho provocara la caducidad del Jury, resultando por lo demás, una verdadera falacia argumental, que la acusada concurriera

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" al debate "sin saber de qué se tenía que defender".

Descartado el vicio de apartamiento del objeto procesal que le reprocha al fiscal ad hoc, cabe sin más descartar la **violación al principio de congruencia** que la recurrente reprocha al fallo *destitutorio*, sencillamente porque éste es un vicio elaborado como exclusiva consecuencia del desvío procesal anteriormente aludido, el cual, conforme expliqué, no merece ser atendido.

Además, sin perjuicio de que no se advierte una extralimitación en el objeto procesal por parte de la acusación realizada por el Fiscal Justet, los extractos del fallo que transcribe para intentar convencer respecto de una indebida ampliación del objeto procesal hecha por el HJE, resultan insuficientes por cuanto éstas consideraciones resultan fácilmente subsumibles en los hechos en que se sustenta la acusación. Así, por mencionar un ejemplo, el trato dispensado al testigo Deiloff (hecho que dice no haberse incluido en la formación de causa), guarda estrecha relación con la posibilidad de haber intentado ocultar los vínculos con Opromolla. De igual modo el hecho de que no se haya secuestrado el celular de Opromolla (hecho que dice no haberse incluido en la formación de causa), guarda estrecha relación con la sospecha de que la función investigativa objetiva había sido lesionada como consecuencia de la relación con el Cr. Opromolla.

En definitiva, se trata de circunstancias que rodean los hechos que le fueran enrostrados y que claramente deben ser valorados en contexto, pues, como sostuvo la Jurado Schumacher, las

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" normas regulatorias de este proceso de especial enjuiciamiento no pueden leerse en forma desmembrada, como elementos estancos, sino que impone un abordaje integral, sin constituir hechos nuevos exorbitantes de la acusación aquellos a los que la recurrente alude como tal.

Para finalizar este punto, traigo a colación lo resuelto por la CSJN ante planteos de incongruencia similares al presente:

"Resultan impropios del ámbito del recurso extraordinario los agravios referentes al **principio de congruencia** y a la valoración de la prueba toda vez que la revisión judicial no puede erigirse en un medio para convertir a la justicia en una suerte de tribunal de alzada, con posibilidad e reemplazar el criterio de quienes tienen en forma exluyente el juicio de responsabilidad política del Juez" (CSJN "Bulcourf, Fernando" Fecha: 10/11/2009, LALEY AR/JUR/2126/1994).

"Debe rechazarse el agravio referido a la violación del art. 18 de la Constitución Nacional que se habría configurado por la inobservancia del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Neuquén, si del acta de la audiencia general de debate y del fallo, surge fuera de toda duda que el hecho que dio lugar a la acusación formulada por el Fiscal de Estado contra el recurrente —posesión de estupefacientes para su eventual consumo— es idéntico al que fue examinado, calificado y finalmente juzgado por el Jurado para llevar a cabo el juicio de responsabilidad política del ex miembro del ministerio público provincial." ("Recurso de hecho deducido por Facundo Martín Trova en la causa Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento" Fecha: 10/11/2009, LALEY AR/JUR/43513/2009).

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

"Los agravios con base en la invocación de la afectación de las garantías de defensa en juicio y de debido proceso que el juez destituido por la conducta imputada por hechos cometidos durante su actuación como fiscal alegó, relativos a haberse **mutado en la sentencia los hechos contenidos en la acusación**, deben ser desestimados, pues solo expresó sus subjetivas discrepancias con el examen de los hechos y su encuadre dentro de las causales de mal desempeño que el órgano encargado de su enjuiciamiento consideró conducentes para formar su convicción acerca de la conducta que se atribuyó a aquel que motivó su destitución..." (del voto de los Dres. Lorenzetti y Fayt, en autos "Romano, Otilio Roque s/ pedido de enjuiciamiento" Fecha: 20/05/2014 LALEY AR/JUR/71288/2014).

IV. e) Por último, la Dra. Goyeneche se agravia del fallo argumentando que el HJE al destituirla por no haberse apartado tempestivamente de la causa "Beckman" le atribuyó una conducta omisiva sin explicar porqué tenía el deber de hacerlo, invocándose de forma genérica el art. 38 del CPPER sin identificar concretamente la causal de inhibición.

Tal como dije anteriormente, la falta de tipicidad es una demostración de la naturaleza política del proceso de Jury. La valoración sustancial del mérito que justifica una destitución en cualquier jurado de enjuiciamiento no exige un análisis técnico/jurídico como si de una sentencia judicial se tratara, precisamente porque allí anida el aspecto político propio de éste tipo de proceso; sin perjuicio de ello, en el caso que aquí se ventila, ése mérito fue construido con basamento en el conjunto de normas jurídicas que regulan la función de la fiscal destituida.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Aún cuando el reproche de no haberse apartado de la causa "Beckman" no tuviera anclaje normativo del modo pretendido por la recurrente (bastando una argumentación jurídico/racional sobre el que razonablemente pudiera construirse), lo cierto es que los votos de quienes forman la mayoría, construyeron este reproche en virtud de las normas previstas por el artículo 37 y artículo 207 de la Constitución Provincial y de la noción del "deber de abstenerse" que subyace en las distintas normas de apartamiento que rigen distintos sistemas normativos.

En tal sentido, el fallo repasó las causales de apartamiento que rigen en: a) el proceso de Jurado de Enjuiciamiento (artículo 26); b) El código Procesal Civil y Comercial (artículo 14); c) el Código Procesal Laboral (artículo 10); d) el código Contencioso Administrativo (art. 88) que remite al Código Procesal Civil; e) la Ley Procedimientos 5 de Constitucionales (artículo bis), fundamentalmente, las causales del Código Procesal Penal (artículo 38) que prevé en forma genérica que "El juez deberá excusarse o podrá ser recusado, de conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad.", todo lo cual resulta aplicable a los miembros del MPF por aplicación del artículo 60 del mismo Código y el artículo 35 de la Ley de Ministerios (de conformidad con la interpretación que allí se desarrolla).

Explicó el HJE que, del conjunto de normas de apartamiento que rigen los distintos ordenes procesales, las relaciones personales, familiares, patrimoniales y de intereses comunes

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (cónyuges, parientes en cierto grado, amistades íntimas, comunidad de intereses, etc.) son parámetros objetivos para determinar cuándo un funcionario o funcionaria pública podría ver comprometida su función; que el fin de este sistema se orienta a protege la confianza pública como uno de los pilares del estado social de derecho; y que en el caso particular del Ministerio Público, el apartamiento, no está exento de esta mirada moral, ética y jurídica.

De éste modo, el fallo brindó razones para explicar el deber de objetividad con que debía ejercerse la función y por ende, el deber de apartarse cuando no estén dadas las condiciones para que esa objetividad se garantice, explicando también que ésa objetividad en modo alguno puede quedar librada a la auto-percepción o intima convicción personal de quien pudiera encontrarse en situación de apartarse, brindando pautas objetivas para medir -valga la redundancia- esa objetividad.

Para el caso concreto de la Dra. Goyeneche, explica el fallo que el artículo 35 de la Ley de Ministerio Público que establece que "Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General, según el caso" y que la norma no es "facultativa" por no dejar al arbitrio de la subjetividad de quien se excusa las causales, analizando por lo demás las contradicciones del Sr. Procurador General en la audiencia testimonial llevada acabo en el presente proceso en

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" torno a las excusaciones que debía resolver.

A la luz de los hechos acreditados en autos -de los que se da cuenta en el fallo- el HJE concluyó que existió un deber de apartarse de la causa, por la pérdida de objetividad que suponía su presencia en una investigación penal. De hecho, se destacó que las causales por las que finalmente se excusó Goyeneche el 29 de abril de 2019, ya existían el día 2 de octubre de 2018 cuando Cecilia Goyeneche firmó el pedido de allanamiento de Integral Asesoría en calle Misiones 276 y de requisa para sus integrantes, todos identificados con nombre y apellido.

Aunque no fuera la falta de apartamiento –por sí solala motivación central de la decisión destitutoria, sino el impacto
negativo y perjudicial que tuvieron para la investigación penal los
hechos que se ventilaron a lo largo de la investigación (sobre los
cuales discurrió largamente éste HJE) y fundamentalmente el
ocultamiento de las relaciones personales que se le reprocharon, el
fallo exhibe un desarrollo argumental cuanto menos coherente del
derecho en atención a las circunstancias de la causa a la hora de
establecer el deber de apartarse que pesaba sobre la Dra. Goyeneche.

Sea o no un razonamiento que pudiera compartirse, no advierto que exista una grosera deficiencia lógica del razonamiento en torno al deber de apartamiento que el jurado le reprochó, por lo que no es posible sostener que de manera arbitraria el HJE hubiera incurrido en una *indefinición* del deber violado.

V. Los agravios por los que a continuación discurre el

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" recurso, recaen sobre aspectos del fallo que resultan -en principio-inabordables, pues éste STJ no es un órgano de alzada del HJE, de manera tal que el mérito hallado por éste órgano constitucional no resulta revisable ni puede ser escudriñado según el criterio de este tribunal, al menos no sin de violentar el principio de división de poderes, debiendo recordarse, tal como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de la Nación desde antaño que "la misión mas delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones" (fallos 155:248; 272:231;302:232).

Digo "en principio" pues, aún cuando los fundamentos del HJE para destituir a un funcionario sean irrevisables (de conformidad a las limitaciones del alcance revisor del presente recurso anteriormente señaladas), la interdicción de la arbitrariedad debe regir los actos de los poderes públicos en nuestra provincia, de acuerdo a la manda constitucional del art. 65, con lo cual éste tribunal podría eventualmente exigir de un órgano como el HJE que sus decisiones sean fundadas suficientemente en aras de evitar cualquier decisión que pudiera calificar de "arbitraria".

Pero las facultades revisoras de este tribunal se reducen al mínimo cuando se trata de revisar el aspecto *motivacional* de una decisión *destitutoria* como la que aquí se recurre, precisamente porque **es allí donde anida el aspecto político discrecional de la decisión del tribunal,** sobre el cual el HJE es soberano, restando - únicamente- verificar si estamos presente frente a una decisión

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" arbitraria o no, esto es, si la resolución del HJE exhibe fundamentos de manera coordinada y consecuente que no se contradigan entre sí, o eventualmente, si la prueba valorada por tribunal es de tal absurdidad que no puede ser mantenida de conformidad a las reglas de la sana crítica.

En este sentido, el recurso sostiene bajo el concepto de una sentencia arbitraria, que la conclusión destitutoria no deriva de un correcto análisis probatorio, proponiendo una valoración de la prueba distinta de la que realizó el jurado, especialmente en lo relacionado con los vínculos personales que se le enrostraron mayormente con el Sr. Opromolla y en menor medida con el Sr. Krapp y todo el estudio "Integral Asesoría"; con la frase "no tengo una relación comercial" que dijo en aquella audiencia de prisión preventiva del 7/12/18 que fue tomada como "ocultamiento"; con los efectos que cabía asignarle a la cesión de derechos realizada a favor de su sobrina; con trato dispensado al testigo Deiloff; con las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia; y con la pauta de "sentido común" utilizada por el jurado a la hora de apreciar todas ésta circunstancias.

Asimismo, cuestiona también la **interpretación de las normas** jurídicas aplicables al caso como así también las consideraciones axiológicas que realizó el HJE por no haberse inhibido; especialmente reprocha el modo en que interpreta el HJE lo referente al funcionamiento de las recusaciones y excusaciones de quienes integran el Ministerio Público Fiscal (cfme. El artículo 35 de la Ley de

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" Ministerios, el articulo 60 del Código Procesal Penal y el art. 201 de la Constitución Provincial insistiendo); el modo en que interpreta el HJE las causales de destitución establecidas en los art. 15 incs. 6 y 9 de la Ley N°9283; y la verificación de un supuesto de gravedad, reprochando que el fallo peca de excesivo en este sentido.

De un repaso por los argumentos del HJE en derredor de estos aspectos, no advierto que se configure en la especie un supuesto de arbitrariedad pues no se aprecia una incompatibilidad entre el razonamiento efectuado en la pieza sentencial y las constancias probatorias de la causa, sino una mera disconformidad de la recurrente; aún cuando sea plausible elaborar un criterio interpretativo diferente al del HJE como el que propone la Dra. Goyeneche, ello no puede traducirse de ningún modo en arbitrariedad.

La sentencia aquí recurrida, en lo que el fondo del asunto refiere, sostiene una argumentación motivada y coherente que satisface plenamente las exigencias constitucionales, más allá de que otras interpretaciones puedan ser posibles, debiendo recordarse que no es tarea de este tribunal decidir si comparte o no el razonamiento del HJE sino simplemente verificar que respete las reglas básicas del discurso jurídico argumental y/o que dicho razonamiento no sea de una absurdidad tal que, rompiendo las leyes de la lógica, pueda ser calificada de arbitraria.

En dicha faena, basta con sintetizar el voto de la Jurado Schumacher (al cual, más allá de algunas consideraciones

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" complementarias, adhirieron los Jurados Carubia, Gay, García Garro y Zavallo) para descartar que estamos en presencia de una sentencia arbitraria.

En efecto, el voto de la mencionada jurado repasó primeramente los hechos que quedaron acreditados en autos y a los cuales me remito en honor a la brevedad; allí se destacan los elementos recolectados que describen el vínculo personal que unía a la Dra. Goyeneche con el contador Opromolla -imputado en la causa "Beckman"- como así también el de su esposo con este último, con Guido Krapp -también imputado- y con el Estudio Contable de calles Misiones 276; detalló también minuciosamente las intervenciones que la Dra. Goyeneche tuvo en la investigación penal en causa de corrupción "Beckman", brindando precisiones sobre las distintas actuaciones relevantes y fijó posición sobre el debate jurídico que gira en derredor del artículo 35 de la Ley de Ministerios en lo referente a cómo debe funcionar el mecanismo de excusaciones/recusaciones para los miembros del MPF en la provincia de acuerdo a lo resuelto por éste STJ, aunque reparó en que al momento en que sucedieron los hechos que aquí se juzgan, tal interpretación aún no había sido aún zanjada, lo cual fue tenido en consideración.

Relevadas las constancias de la causa penal y los vínculos existentes entre Goyeneche y Opromolla, el voto discurrió sobre el deber de la enjuiciada de apartarse de la investigación, reflexionando sobre los límites éticos de la función ante distintas situaciones de la vida diaria, anticipando que el simple hecho de

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" compartir ocasionalmente una cotitularidad de derechos no justificaría, por sí solo, que una persona tenga que apartarse del ejercicio de su función; pero considera que todas y cada una de las coincidencias que tenían Goyeneche con el imputado Opromolla, analizadas en su conjunto, dan cuenta de una relación de confianza que traspasa la que, ya reconocida en este juicio, tenía su esposo Orlando Bertozzi con Opromolla.

En ese sentido, se detuvo a valorar los elementos recolectados (diversos actos, personales, profesionales, y económicos, que se prolongaron a lo largo del tiempo, no sólo de su esposo, sino también propio) a partir de los cuales concluyó que efectivamente existía el vínculo de confianza al cual refiere.

Sobre la base de ésa recopilación de datos, reflexionó que quienes deben investigar o juzgar no deben intervenir en causas donde sea imputada una persona con quien se mantiene una relación de confianza, porque ello puede puede provocar una interferencia en la investigación, para luego explicar que esa interferencia no puede ser valorada a partir de una percepción subjetiva, brindando parámetros objetivos para "medir" el riesgo de una posible interferencia o pérdida de objetividad a partir del exhaustivo análisis de los distintos dispositivos legales y constitucionales que se encargó de transcribir (art. 37 y 207 de la Constitución Provincial, y Códigos Procesales -en especial, el Procesal Penal-) de los cuales concluyó que las relaciones personales, familiares, patrimoniales y de intereses comunes (cónyuges, parientes en cierto grado, amistades íntimas, comunidad

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" de intereses, etc.) son parámetros objetivos para determinar cuándo un funcionario o funcionaria pública podría ver comprometida su función y que éstos parámetros tienden a protegen la confianza pública depositada en los funcionarios públicos a la hora de tratar de modo igualitario en idénticas situaciones a todas las personas, como uno de los pilares del estado social de derecho en el que vivimos.

El razonamiento silogístico por el que discurre el voto decantó en que las causales de la legislación vigente -art.35 LMP- en materia inhibitoria se encontraban presentes en el caso de Goyeneche por el estrecho vínculo personal que antes se encargó de describir con claridad, lo cual implicó para la jurado una grave afectación al principio de objetividad, lográndose demostrar el argumento de la acusación.

Brindó razones del momento en que consideró que debió apartarse la Dra. Goyeneche; como señalé más arriba, destacó que las causales por las que finalmente se excusó Goyeneche el 29 de abril de 2019, ya existían el día 2 de octubre de 2018 cuando Goyeneche firmó el pedido de allanamiento de Integral Asesoría en calle Misiones 276 y de requisa para sus integrantes, todos identificados con nombre y apellido; pero aún así, consideró que esta omisión de excusarse podría ser una falta menor insuficiente para provocar la destitución de un funcionario por considerar que a veces ello ser provocada por inadvertencia, por una enorme cantidad de trabajo, o incluso por relaciones personales y familiares que se enfriaron con el transcurso del tiempo.

En dicha tesitura señaló que la omisión ilegal no

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" bastaría para considerar que Cecilia Goyeneche incurrió en mal desempeño, sino que lo verdaderamente relevante era el impacto negativo y perjudicial que tuvieron para la investigación penal los hechos que se ventilaron a lo largo de la investigación detallando, con precisión de qué modo consideró que su ilegal "no apartamiento" influyó en el proceso de investigación penal.

Acreditada la ilegalidad en no apartarse y descriptas las consecuencias perjudiciales de su accionar, agregó que transparencia con la que debía actuar (sea por deber de imparcialidad o deber de objetividad) se vio empañada por el manto de sospecha que supuso la clara intención de ocultar las relaciones personales que mantenía con Opromolla, para lo cual brindó fundamentos que van mucho más allá de la expresión vertida en aquella audiencia donde negó tener "relación comercial" con Opromolla, descartando también con argumentos plausibles las excusas que luego expuso Goyeneche cuando sostuvo que su conducta se debió a que no quería resentir el funcionamiento del MPF con su apartamiento.

Comparta o no los fundamentos del HJE, del recorrido por los argumentos de la Jurado Schumacher y del resto de los fundamentos complementarios con éste, expuestos por los restantes jurados que le siguieron en el orden de votación, sólo cabe concluir que el fallo exhibe un desarrollo argumental cuanto menos coherente en atención a las circunstancias de la causa a al momento de establecer la destitución la Dra. Goyeneche.

Así las cosas cabe traer a colación -una vez más- los

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" lineamientos que la jurisprudencia de la CSJN ha trazado inveterada y pacíficamente en cuanto al deber de no intromisión del Poder Judicial sobre las decisiones de los Jurados de Enjuiciamiento (en todo lo que exceda de los aspectos procesales que hacen a la garantía del debido proceso) al expresar:

"Ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución, ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado de enjuiciamiento a la remoción e inhabilitación del juez son materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado" (CSJN "Torrealday Ignacio" 2/11/1995 Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/2085/1995).

"...la valoración de si el funcionario reúne o no las condiciones necesarias para el ejercicio de su cargo es de competencia exclusiva y excluyente del Jurado de Enjuiciamiento, pues de lo contrario el órgano judicial sustituiría la voluntad del órgano político sobre el cual la Constitución depositó tan delicada función, violándose así el principio de división de poderes consagrado por la Ley Suprema de la Nación, que hace a la esencia del sistema republicano y al que deben inequívocamente sujetarse los Estados provinciales —art. 5° de la Constitución Nacional—." (CSJN, "Recurso de hecho deducido por Facundo Martín Trova en la causa Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento", Fecha: 10/11/2009, Publicado en: Supl. Penal 2010 (abril), 55 - LA LEY2010-B, 707 - Supl. Penal 2010 (junio) , 41, con nota de Carlos Alberto

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" Giuliani; LA LEY 2010-C , 653, con nota de Carlos Alberto Giuliani; Cita: TR LALEY AR/JUR/43513/2009).

"La destitución de un juez por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, debido a la conducta imputada por hechos cometidos durante su actuación como fiscal debe ser confirmada, pues el Jurado asumió el conocimiento del caso y el juicio sobre la responsabilidad política de aquel sobre la base de una dimensión conceptual más amplia de aquella causal de remoción, que fija como objeto del juicio el **examen de las condiciones de idoneidad y vocación democrática** actuales del magistrado, a raíz de la acusación por conductas cometidas con anterioridad al acuerdo prestado por el Senado, pero conocidas sólo con posterioridad a ese concordato." (CSJN, Romano, Otilio Roque s/ pedido de enjuiciamiento, 20/05/2014 Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/71288/2014).

"Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión del Jurado de enjuiciamiento de Magistrados que dispuso remover de su cargo a un juez federal, motivado en la causal constitucional de mal desempeño, si los agravios se vinculan con cuestiones de hecho y prueba, cuya valoración es propia del mencionado jurado, y con la existencia de una violación al derecho de defensa, máxime cuando la valoración de la prueba se vincula con la determinación de las causales por las que se decidió acusar y remover al ex juez, sobre cuya interpretación no corresponde a la Corte suprema intervenir." (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la CSJN hace propio en autos "Echazu Rodolfo" de fecha 3/05/2007 Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/3596/2007).

"Las objeciones del apelante en relación al modo en que se

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" produjo la prueba documental en la audiencia del proceso de remoción resultan inadmisibles, pues no demuestra que el método de lectura o exhibición de prueba instrumental —que fue previa y oportunamente introducida y admitida de conformidad con las reglas que rigen el proceso—vulnere en modo alguno su derecho de defensa y tampoco se advierte, ni son suficientes los argumentos en tal sentido, que el único modo de ejercer un adecuado control de la evidencia documental incorporada a un expediente sea mediante la interrogación de testigos que hayan participado en la elaboración de los instrumentos o en la producción de los informes." (CSJN, Videla, "Ricardo y otro s/jurado de enjuiciamiento", 09/09/2021, Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/137556/2021).

En definitiva, el criterio del Jurado respecto del mérito hallado para resolver la destitución de la Dra. Goyeneche, no posee fisuras argumentales que amerite su descalificación por medio de éste excepcional recurso extraordinario, ni advierto una clara arbitrariedad que habilite este remedio procesal.

Una vez más, los diferentes criterios interpretativos no traducirse de ningún modo arbitrariedades pueden en desconocimiento de las leyes aplicables. La arbitrariedad que se invoque debe revelar una incompatibilidad entre el razonamiento efectuado en la pieza sentencial y las constancias de la causa, lo que no ocurre en el presente donde se evidencia una mera disconformidad del recurrente, que aún cuando resultare plausible en la medida en que se propone una alternativa dentro del abanico de posibilidades interpretativas, tal propuesta no puede constituir materia de pronunciamiento, pues, conforme ya se dijo, este STJ no es un tribunal

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" de alzada que pueda sustituir el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política llevado a cabo.

VI. Por todo lo hasta aquí expuesto, en consonancia con el criterio de la CSJN en materia revisora de las decisiones adoptadas por los Jurados de Enjuiciamiento, no advierto que se verifique en el caso sometido a estudio menoscabo alguno de las reglas del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio para variar la suerte de la causa, como tampoco advierto que la solución destitutoria pueda calificarse de arbitraria evidenciándose en tal sentido que la recurrente sólo ha desarrollado en su libelo un criterio distinto al entendido por el Jurado -propio de su particular interéssobre aspectos que resultan inabordables para este STJ porque como ya se dijo, en lo sustancial, el control político de los funcionarios del Estado es llevado adelante por otro órgano constitucional de manera exclusiva y excluyente.

Asi las cosas, propicio **RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad** local incoado por la Dra. Goyeneche contra la destitución en el cargo de Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos resuelta por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos en fecha 24/05/2022, con costas a la recurrente.

Así voto.

A SU TURNO LA SRA. y LOS SRES. VOCALES DRA. y DRES. PORTELA, PIROVANI, CARLOMAGNO, LABRIOLA y

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD" FIRPO DIJERON que adhieren al voto del Dr. Giorgio.

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. CARBALLO DIJO que hace uso del derecho de abstención previsto en el art. 33 de la L.O.P.J.

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. GRIPPO DIJO que adhiere al voto del Dr. Giorgio

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. MEDINA DIJO que hace uso del derecho de abstención previsto en el art. 33 de la L.O.P.J.

Con lo que habiéndose logrado la mayoría absoluta requerida por el art. 33º de la LOPJ -modificada por la Ley 10704-, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANA, 10 de marzo de 2023.

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y por unanimidad de las opiniones vertidas;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local incoado por la Dra. Cecilia Goyeneche contra la destitución en el cargo de Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos, resuelta por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos en fecha 24/05/2022.-

II.- IMPONER las costas a la recurrente.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Registrese y notifiquese conforme arts. 1º y 4º del

Reglamento de Notificaciones Electrónicas -Acordada 15/18 del S.T.J.-.

FIRMADO DIGITALMENTE POR LAS DRAS. y DRES. MEDINA - CARLOMAGNO - GIORGIO - PIROVANI - PORTELA - LABRIOLA - FIRPO - CARBALLO - GRIPPO.

ANTE MI:

SE REGISTRO. PATRICIA E. ALASINO - SECRETARIA S.T.J.E.R. CONSTE.-